



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE: 879309

839389



62
24

**ANALISIS JURIDICO AL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACION DE LAS
ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :

J. GUADALUPE VAZQUEZ TIERRABLANCA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GTO.

AGOSTO DE 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA:

Ma. Eduwigis Hernández Cázares

Por su comprensión y Ayuda
para llevar a cabo esta etapa
de mi vida.

A MIS HIJAS:

Beatríz Guadalupe, Mahali Bere
nice y Jessica Julieta, con el
Gran Cariño y Amor que les
Tengo.

A MIS PADRES:

J. Luz Vázquez Chavez y Ma.
Piedad Tierrablanca Rodríguez
Por su apoyo en todo Momento.

A LA UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Por haberme permitido formarme
profesionalmente.

A MI ASESOR.

Por su gran apoyo para la
realización del presente trabajo

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Por todo el apoyo que he
recibido de ellos.

I N D I C E .

Introducción. 1

C A P I T U L O I

EL REGISTRO CIVIL

Antecedentes Históricos. 1
Antecedentes Históricos en el Derecho Mexicano. 3
Concepto de Registro Civil. 7
Naturaleza Pública del registro civil. 11
Organización del Registro Civil. 13

C A P I T U L O II

FILIACION, FAMILIA Y PERSONALIDAD.

Filiación. 17
Filiación de los hijos de Matrimonio y fuera de Matrimonio. . . 23
Patria Potestad. 25
Legitimación. 27
Personalidad, Nacimiento y Extinción. 29

C A P I T U L O I I I

EL ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS.

Evolución Histórica.32
Concepto de Estado Civil.	35
Parentesco.	38
Consecuencias Jurídicas del Parentesco Consanguíneo.46
Matrimonio.	47
Elementos Esenciales y de Validez del Matrimonio.	54
Solemnidades y Formalidades del Matrimonio.	55
Impedimentos para contraer Matrimonio.57
El Divorcio.61
Efectos del Divorcio en relación a los hijos.	64
Concubinato.68

C A P I T U L O I V

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Distintos atributos de la Personalidad.	71
La voluntad en los atributos de las personas físicas.	71
Nombre, Concepto Jurídico.73
El Derecho al nombre.	77
El Estado Civil, como atributo de la personalidad.	79

Características del Estado Civil.	82
---	----

C A P I T U L O V

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO CIVIL

Hechos Jurídicos.	86
Actos Jurídicos.	91
Requisitos de Validez de los Actos Jurídicos.94
Requisitos de Existencia de los Actos Jurídicos.95
Actos del Registro Civil.	96

C A P I T U L O V I

ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Concepto de Acta.	97
Tipos de Actas.	98
La fé Pública en las Actas del Registro Civil.	99
Circunstancias Generales de las Actas.101
Valor Probatorio de las Actas.103
Análisis Doctrinario sobre las Actas del Estado Civil.	104

C A P I T U L O VII

RECTIFICACION DE ACTAS

Casos en que Proceden. 106
Titularidad de la acción. 112

C A P I T U L O VIII

BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Procedimiento Sumario en el Derecho Romano. 116
Origenes Históricas del Juicio Sumario. 118

C A P I T U L O IX

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundamento Legal. 123
Tramitación del Procedimiento Sumario. 126
Aclaración de Actas del Estado Civil. 129
Consideraciones Generales. 130
CONCLUSIONES. 133
BIBLIOGRAFIA. 149

I N T R O D U C C I O N

La vida en sociedad del hombre, siempre ha requerido de ordenamientos que regulen su conducta.

A través de la historia se han realizado una gran variedad de leyes que regulan la conducta del hombre, en un principio fue muy sencillo, ya que se empezó por regular los bienes más preciados que en esos momentos se tenían, pero, con la organización de la sociedad y la creación de nuevos entes jurídicos sociales, se fueron multiplicando las leyes que se aplicaban a cada caso en especial.

En cuanto al registro de personas, en un principio no se le tomo importancia, ya que los registros que se hicieron, tenían el carácter de militares, políticos y eclesiásticos, pero nunca del estado civil.

A partir de la Revolución Industrial, se empieza a tomar importancia a los registros de personas, secularizandose los registros eclesiásticos, comenzando el Estado a controlar los registros de personas.

Cuando el Estado controla plenamente los registros de personas, da lugar al nacimiento de la institución del "Registro Civil".

Con la institución del registro civil, nace un gran número de relaciones jurídicas, tan importantes para nuestra sociedad actual, como son el parentesco, la Filiación y las consecuencias que derivan de ellos.

En el registro civil se hacen constar hechos y actos jurídicos, relacionados con los individuos, levántandose por éste motivo, lo que se denomina "Actas del Estado Civil", mismas que en un principio son inmutables.

La falibilidad humana, hace que muchas veces esas actas tengan que rectificarse o modificarse.

Para la modificación o rectificación de las actas del estado civil, se han establecido diferentes procedimientos, desde el juicio ordinario, que se tenía que promover anteriormente con todas sus etapas y términos e inclusive se ordenaba la revisión forsoza de las sentencias que se dictaban en esta clase de juicios, por el Supremo Tribunal de Justicia, revisión que se hacía oficiosamente, aún sin petición de las partes.

Posteriormente se vio la necesidad de que en esta clase de juicios se dejara de hacer la revisión forzosa, y de que se hiciera un procedimiento más rápido, por lo que se ordenó que éste procedimiento se desahogara en la vía "Sumaria Civil".

A través del tiempo, se vio que en algunos casos de rectificaciones no era necesaria la intervención del Poder Judicial, ya que lo que se pretendía rectificar, era tan insignificante que no alteraría en lo más mínimo los datos esenciales del acta, por lo que se estableció en nuestro Estado el procedimiento de aclaración de las actas del estado civil, mismo que se desahoga ante el oficial del registro civil.

Ahora ha surgido la necesidad de preguntarnos: Si las actas del registro civil, son inmutables, por que la ley ordena que no deben tener raspaduras o enmendaduras ¿Es correcta la denominación de "Rectificación o Modificación" de las actas del estado civil?

Si las rectificaciones de las actas del registro civil, en la mayoría de los casos, son a las actas de nacimiento y por lo general al nombre de pila; ¿Es posible que se adicionen requisitos para el registro de nacimientos? ¿Será posible establecer en el procedimiento de aclaración de las actas del estado civil, la rectificación o aclaración del nombre de pila?

Estas y otras interrogantes, trataremos de resolver durante el desarrollo de éste breve estudio, esperando que con el mismo se pueda llegar a resolver al menos alguna de las interrogantes planteadas.

C A P I T U L O I

EL REGISTRO CIVIL.

EL REGISTRO CIVIL

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El registro civil, es una institución relativamente moderna, su desarrollo y aceptación por los diversos países, apenas si data del primer tercio del siglo pasado. Sin embargo nos remontamos a la historia para hallar los antecedentes de esta institución. Hay quienes pretenden que los registros de la Roma primitiva organizados por Servio Tulio, son estos antecedentes, pero en realidad dichos registros Romanos tenían un fin político y no civil. También llevaron los Romanos otros registros como son el registro y el censo, pero tampoco se puede atribuir a éstos cualidades del registro del estado civil (1)

En los inicios de la edad moderna, encontramos los antecedentes inmediatos de la institución del registro civil. Antes de que el concilio de trento (13 de Diciembre de 1545 a 4 de Diciembre de 1563), otorgara a los párrocos el cuidado y custodia de los registros de nacimientos, muertes y matrimonios, la prueba del estado civil se hacia en forma testimonial.

Viollet, en su "Histoire Du Droit Civil Francais", afirma que cuando se trataba de conocer la edad de una persona se recurría

al testimonio de sus padrinos y al del sacerdote que le administro el bautismo, el cual juraba por su palabra de ordenado y los demás sobre los evangelios. Fue en el concilio Ecuménico de Trento donde se adopto el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos; pero la iglesia al fundar esa institución, no lo hizo con carácter civil, sino religioso, pues lo que inscribía era la administración de los sacramentos y, por tanto, quedaban excluidos de registro quienes no fuesen católicos. (2)

La revolución Francesa dejo sentir su influencia sobre estos registros parroquiales. El Estado deseoso de mantener su fuero unico de dador de fe y de autenticador de actos, asumió las funciones de esos registros y los confió a todas las autoridades Municipales en las provincias Francesas. Solamente las actas homologadas por dichas autoridades tuvieron valor probatorio y no las de los registros parroquiales. No obstante los párrocos continuaron llevando sus libros de registros e inscribiendo en ellos los bautismos y por ende la fecha de nacimiento de cada uno de los registrados. Los matrimonios canónicos y las defunciones en que intervinieran. La secularización de los registros parroquiales se extendió rápidamente por Europa y pronto rebaso todas las fronteras.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL DERECHO MEXICANO

Al hablar de parentesco hacemos referencia a los registros familiares que los Mexicanos llevaban en cada calpulli y que contenía el árbol genealogico de cada una de las familias. Esos registros estaban inscritos en jeroglíficos pero no tenían el caracter del moderno registro del estado civil. mas bien, se referían a un censo del orden militar y político y posiblemente de carácter fiscal. Al producirse la invasión española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la Península Ibérica, y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España.

Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII. La Real Cédula de 21 de marzo de 1749 y las Reales ordenanzas de 8 de mayo y 15 de Octubre de 1801, ordenaron que los registros parroquiales debían someterse y ajustarse a determinados modelos y señalaron ciertas disposiciones que tendían a la conservación y custodia de dichos registros. Estas prescripciones duraron hasta el año de 1857 en que se promulgo la ley de 27 de enero por medio de la cual se estableció en la República el **REGISTRO CIVIL**. El antecedente inmediato de esta ley lo encontramos en el Estatuto Orgánico provisional de la República.

Por medio de la ley del 27 de enero de 1857 el Estado se

emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales; sin embargo dicha emancipación no fue perfecta, ya que la ley confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimientos y de matrimonios cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas, limitándose el poder civil a darse por enterado de las actas.(3)

La ley del 28 de Julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del estado civil.

Esa ley inicia realmente alterada durante el Imperio de Maximiliano, por ello, el decreto de 5 de diciembre de 1867 hubo de revalidar las actas del estado civil registradas durante esa época.

La verdadera organización del registro civil se produjo en dos formas: Por medio de la Ley del 1º de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer libro del código civil de 1870. Dicha ley se inspiró en la de 27 de enero de 1857, por cuya causa se convirtió en "Agente de la Iglesia"(ya que esa ley 27 de enero de 1857 confería a los archivos parroquiales la facultad de extender las actas de nacimiento y de matrimonio, cuya celebración y formalidades quedaron a cargo de los curas de almas; limitándose

el poder civil a darse por enterado de las actas); el primer libro del código civil estableció el sistema de registro para todas las personas, sin consideración alguna a sus creencias religiosas, pero se volvió a las disposiciones de la ley del 28 de julio de 1859 (4)

En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamento cumplidamente el registro civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripciones de la institución registral, disposiciones que fueron ampliadas y modificadas con posterioridad. Conviene hacer notar que en la constitución de 1857 se incluyeron en su artículo 23 las bases a que habrían de atenerse los Estados de la unión para legislar sobre registro de matrimonios civiles y panteones.

En cuanto a la denominación de la institución, siempre fue la de "Registro Civil", empleando el atributo "Civil", más bien, como oposición al "Religioso", que como indicación de que se trataba de registrar los actos del estado civil de las personas. Los funcionarios del mismo, recibieron el nombre de "Oficiales del Estado civil, encargados del Registro". En la Ley del 27 de enero de 1857; pero mas tarde, según la ley del 28 de Julio de 1859, esa denominación fue cambiada por la de "Jueces", y así lo recogió el código civil de 1884 en su artículo 43 (5)

Posteriormente la organización del registro del estado civil ha sido objeto de constantes reformas del legislador, hasta llegar a la situación actual en que se encuentra en el código civil de nuestro Estado.

CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

El registro civil, es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entro todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Constituye el registro civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de manera auténtica todas las circunstancias relativas al estado civil de las personas físicas y que la determina inequívocamente.

La denominación de registro civil, se aplica en la actualidad al conjunto de actos que se asentaran en las llamadas "Formas del registro civil", con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el código civil. Dichas actas serán las relativas a: Nacimientos, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en México, también integran el registro civil las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, El divorcio, la Tutela, que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El valor social de esta institución es extraordinario porque permite fácilmente en cualquier momento el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene interés desde el punto de vista público, como desde el punto de vista particular o privado.

-Josefand escribe el respecto- Los registros del estado civil, estan en la base de la vida de un país, constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada a la vista y conocimiento de todos. (6)

Por su parte, Clemente de Diego, opina que: Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización validad de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo. Para averiguar este estado podrían servir desde luego los medios ordinarios de prueba; pero a su insuficiencia, hay que agregar que son lentos en su practica y ejecución, siendo por consiguiente un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida anterior a los actos que se realicen, para todos

y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre y público, para que sea de fácil acceso a todos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro civil. (7)

La importancia de esta institución ha sido reconocida no solo desde el punto de vista público, sino también del privado. El registro del estado civil es necesario -Se ha dicho- no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aún para los terceros en general. Respecto al individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando alguna de estas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama, o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, censo electoral, etc. y respecto de los terceros porque del conjunto de las circunstancias que consten en el registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

El registro civil, es una institución que tiene por objeto, hacer constar de manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales, dotados de fe

pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros donde se hacen constar las mencionadas actas, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: Nacimiento, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Reconocimiento de hijos, adopción y Emancipación, entre otros.

NATURALEZA PUBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

El Registro civil, es público, toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellos relacionados, y los oficiales del registro civil, están obligados a darlos(Art. 56 código civil del Estado).

La publicidad del registro constituye una nota característica y esencial de ésta institución de gran trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le dá el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesario para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer.

Las actas del Registro Civil, extendidas conforme a las disposiciones del código civil hacen prueba plena, en todo lo que el oficial del registro civil en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

La publicidad es el alma del registro civil.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de los mandado por la ley, hacen fé, hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

ORGANIZACION DEL REGISTRO CIVIL.

En el Estado de Guanajuato el Registro Civil, está constituido por la dirección del Registro Civil, su archivo estatal, las oficialías y suboficialías que determine el reglamento correspondiente, los titulares tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Los Oficiales y Suboficiales del Registro Civil, tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas a: Nacimiento, Reconocimiento de Hijos, Adopción, Matrimonios, Divorcios, defunción e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Los oficiales y suboficiales del Registro Civil, asentaran en formas especiales que se denominaran "formas del Registro Civil", las actas mencionadas. Las inscripciones se harán en forma mecanográfica y por cuadruplicado, sólo por excepción el director del Registro Civil, podrá autorizar el llenado de actas en forma manuscrita a aquellas oficialías o suboficialías en que por causas de fuerza mayor, se haga imposible el llenado en forma mecanográfica.

Las actas del Registro civil, solo se pueden asentar en las formas a que se refiere el párrafo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y la aplicación de las sanciones correspondientes al oficial o sub-oficial del Registro Civil, las que pueden llegar hasta la destitución del funcionario mencionado.

Las actas del Registro civil una vez autorizadas, se distribuirán de la manera siguiente:.- El original se queda en la oficialia, el primer tanto, equivale al duplicado que se llevaba con anterioridad y se remite a la dirección General del Registro Civil, quien tiene a su cargo el archivo del Registro Civil del Estado, el segundo tanto, se remite a la dirección General del Registro Nacional de población, y el último tanto se le entrega al propio interesado que cuenta inmediatamente con una copia al carbón que concuerda fielmente con su original, la cual contiene las firmas en original de los que intervinieron en ella, así como el sello de la oficina y la huella digital en los casos de las actas de nacimiento y matrimonio.

Para el llenado de las actas del Registro Civil, se deben seguir ciertas reglas o prevenciones, como son las siguientes:.-

A).- Las actas se numerarán en forma progresiva; no se dejará ningún renglón entero en blanco; cuando por la esencia del acto

no deba asentarse algún nombre o circunstancia, se inutilizará el renglón con una sucesión de guiones.

B).- Tanto el número ordinal, como el de las fechas o cualquier otro, estarán escritos en número y letra.

C).- No se emplearán abreviaturas.

D).- No se permitirá raspadura alguna, ni tampoco se permitirá borrar lo escrito.

E).- Cada trescientas actas del mismo tipo, o menos, cuando no se alcance ese número de registros anualmente en una oficialía, constituirán un volumen encuadernado. La encuadernación la hará la dirección del Registro Civil.

F).- A cada volumen se integrará el índice alfabético, que se formará en hojas especiales, de acuerdo con el primer apellido de la persona o personas cuyo registro se trate, según el acto.

Los documentos que se relacionen con cada acto, formaran el apéndice referente al volumen que se forme. Esos documentos serán detallados y rubricados por el oficial del registro en cada hoja y deberán llevar dos numeraciones progresivas. Una correspondiente al registro mismo y la otra al número de partida del acta relativa.

(1) Muñoz, Luis Derecho civil Mexicano, Tomo I, Ediciones Modelo México D.F. 1971, pág. 314.

(2) Galindo Garfías, Ignacio Derecho Civil, Primer curso, Edit. Porrúa, S.A.; México 1973, pág. 378.

(3) Rojina Villegas, Rafael Compendio de Derecho Civil, editorial Porrúa, tomo I, pág. 181,182.

(4) Treviño García, Ricardo Registro civil, Librería Font, S.A.; Guadalajara, Jalisco, 1978, Pág. 23, 24.

(5) Treviño García Ricardo, Op. Cit. Pág. 24

(6) Treviño García Ricardo, Op. Cit. Pág. 34.

(7) Clemente de Diego Felipe, Instituciones de Derecho Civil Español Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1941, Pag. 205 a 216.

C A P I T U L O I I

FILIACION, FAMILIA Y PERSONALIDAD.

FILIACION, FAMILIA Y PERSONALIDAD.

FILIACION.

Las relaciones jurídicas derivadas de la paternidad y maternidad nacen, respecto de determinadas personas (el padre y la madre respecto de su hijo) cuando la filiación de éste es conocida, conforme a derecho. Es la filiación el presupuesto jurídico necesario, La *Conditio sine qua non* para conocer la situación jurídica en que se encuentra una persona como hijo de otra. Es también el elemento previo indispensable para determinar el estado civil o de familia de esa persona.

En este sentido, la filiación llamada natural, es la manifestación jurídica del hecho biológico de la procreación. de ella deriva el parentesco consanguíneo, punto de referencia para fijar un complejo de relaciones jurídicas con los miembros de la familia, que en su estructura socio jurídica es un conjunto de factores psicológicos, sociales, morales, económicos, religiosos, etc.

La filiación es consubstancial al concepto de "persona", en el sentido de que siendo el estado civil uno de los atributos

de ésta, toda persona debe conocer su propia filiación, porque ésta necesariamente existe. La filiación materna, dato que fácilmente puede determinarse comúnmente, puede no ser conocida en ciertos casos y en otros puede ocurrir lo mismo respecto de la filiación paterna. Existen pues dos cuestiones íntimamente relacionadas en lo que atañe a la filiación a saber:.- El hecho de la procreación y su prueba. En la filiación natural se encuentran comprendidas estas dos cuestiones; el hecho jurídico de la generación y el acto jurídico de su prueba.

Partiendo de estas ideas, desde el punto de vista jurídico, la filiación es aquella especial situación en que se encuentra una persona dentro del grupo de la familia como hijo de otra.

Ahora bien, el concepto de "Filiación" punto de partida del parentesco consanguíneo en línea ascendente y base también del parentesco consanguíneo en línea colateral, tiene en derecho una acepción restringida al vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y su hijo, para derivar de ella un conjunto de poderes, deberes, cargas, obligaciones y derechos entre los sujetos de esa relación. En otras palabras se refiere concretamente al nexo jurídico de la paternidad y maternidad.

En este respecto, se distingue, entre la filiación que surge del proceso natural de la concepción y gestación de la vida humana en el seno de la madre, que transcurre entre el momento de la fecundación del óvulo y el nacimiento, del concepto jurídico de la filiación, que es una construcción de Derecho, a través de la cual nos permite atribuir a los sujetos de la relación así creada, un conjunto de facultades, deberes, prohibiciones, obligaciones, etc.

En tanto el hecho jurídico de la procreación se impone necesariamente a la dogmática de la filiación, ésta denota exclusivamente una vinculación jurídica, que puede tomar su origen en la consanguinidad (filiación biológica) o en una declaración de voluntad (adopción), susceptible de adscribir o no al adoptado, a la familia del adoptante, según que un determinado ordenamiento acepte la adopción plena o la semiplena.

Si bien la filiación como se ha dicho, tiene como base un hecho de la naturaleza, su estructura jurídica lleva implícitas consecuencias de orden social que trascienden al interés de los sujetos de esa relación. Esto explica que las cuestiones relativas al estado civil (estado de familia) sean de orden público. No obstante, el derecho atribuye el ejercicio de las acciones del estado civil a los particulares para establecer la filiación de una persona; pero por otra parte la sistemática probatoria que consagra el código

civil para establecer en forma cierta y segura la filiación, debe ser ponderada en su justa extensión, puesto que la sentencia que establezca la filiación incide directamente sobre su estado civil y produce efecto aún frente a aquellos que no fueron parte en el juicio correspondiente. Estas razones justifican la procedencia de la acción de investigación de la paternidad y maternidad con el menor número de restricciones posibles dentro de los límites que impidan abuso y que pudieran distorsionar sus fines éticos y sociales.

Ya hemos dejado establecido que el concepto jurídico filiación (como hecho natural), se relaciona primordialmente con el hecho biológico de la generación, aunque como construcción jurídica, el concepto técnico de la filiación, puede no encontrar una correspondencia puntual exacta con la paternidad biológica. Así ocurre en la filiación adoptiva de la que toma nacimiento el parentesco civil. De la misma manera la inseminación artificial da lugar a la filiación de hijo de matrimonio, si tal procedimiento artificial se realizó con semen de quien no es el marido, pero con el consentimiento de éste. En ambos casos la relación biológica entre quienes son el padre y la madre verdaderos y la relación de filiación no existe; lo cual no impide que surja la filiación con todas sus consecuencias jurídica. (1)

La filiación puede definirse como la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra. (2)

La norma jurídica se apoya en el hecho biológico de la procreación (filiación sanguínea) para crear esa particular relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por la otra. De aquel hecho biogenético se desprende un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades recíprocas entre las dos partes de dicha relación: el padre y la madre en un extremo de ellos, los hijos por el otro extremo.

La filiación constituye un estado jurídico, en cambio la procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento son hechos jurídicos. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el derecho toma en cuenta para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones y sanciones que se están renovando continuamente, de manera tal que durante todo el tiempo en que se mantenga tal situación, continuará produciéndose dichas consecuencias.

Por lo que se refiere a la filiación, ésta es una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación, sino que supone otros elementos para

esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo, sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida de ambos y que no desaparece, por consiguiente como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto.

Ya hemos dejado establecido que la filiación se relaciona con el concepto jurídico de parentesco consanguíneo, ya que en línea recta o en línea colateral, queda establecido respecto a las personas que descienden de un tronco común, es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes. La fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante, el que existe entre los padres y los hijos y que, por su particular relevancia, toma el nombre de filiación.

FILIACION DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y FUERA DE MATRIMONIO

Los hijos nacidos de matrimonio, en principio deben considerarse aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción por lo tanto, la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio es en base a la fecha de nacimiento del hijo de que se trate. Se presumen hijos del marido, salvo prueba en contrario, los que ha dado a luz la mujer casada, durante el matrimonio.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, son aquellos que han nacido de personas que no están ligadas por vínculo matrimonial. Puesto que la filiación alude a la procedencia biológica de una persona, no existe ninguna diferencia entre la filiación que se denomina en las antiguas legislaciones "Legítima" (si tenía lugar dentro del matrimonio) y la filiación que se decía "ilegítima".

La filiación es un concepto jurídico que establece una relación de derecho ahí donde existe la relación biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente.

FILIACION

24

Respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio la filiación sólo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hace el padre o de una sentencia judicial que declare la paternidad. En cuanto a la madre, la maternidad queda probada por el hecho del parto.

PATRIA POTESTAD.

La patria potestad tiene su origen en la filiación. Es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de hijos adoptivos, su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación(consaguinea o civil).

Para lograr esa finalidad que debe ser cumplida a la vez por el padre y la madre, la patria potestad comprende un conjunto de poderes-deberes impuesto a los ascendientes, que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de estos, dirigir su educación y procurar su asistencia en la medida en que su estado de incapacidad lo requiere. La atribución de los derechos y facultades al padre y a la madre, les permite cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

La patria potestad es una institución necesaria que da cohesión al grupo familiar. En las antiguas legislaciones surgia legalmente sólo dentro de la familia denominada legítima; no se establecía respecto a los hijos llamados naturales. En nuestro

código civil, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno filial, de ésta manera la ley ha querido que éste deber de proteger y cuidar de los hijos no dependa de la existencia del vínculo matrimonial, sino de la procreación o de la adopción que impone a los padres la ineludible obligación de proveer a su subsistencia y educarlos convenientemente.

El cuidado y protección de los menores que corresponde desempeñar en forma natural, al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que, en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

En ese sentido el concepto de patria potestad, es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados. De ésta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y la maternidad.

LEGITIMACION.

Tanta es la fuerza del matrimonio que los hijos concebidos antes de su celebración se tienen por legítimos, después de que se ha celebrado el contrato de matrimonio.

La legitimación tiene lugar por el subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que estos han procreado hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos (hijos de matrimonio) como consecuencia de éste acto.

La legitimación es una forma creada por el derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiéndoles mejorar su situación jurídica, de manera que, quien ha nacido o ha sido concebido antes del matrimonio y es por lo tanto considerado hasta entonces como hijo extramatrimonial, se convierta por disposición de los preceptos legales antes citados, sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte del reconocimiento), en hijo nacido dentro del matrimonio.

En nuestro derecho se requiere además del matrimonio de los padres, que el hijo haya sido reconocido expresamente antes de la celebración del matrimonio en el mismo acto de la celebración o

con posterioridad a él.

Pueden ser legítimos no sólo los hijos que viven en el momento en que se produce la legitimación, sino los hijos que han fallecido, si han dejado descendencia, y los hijos no nacidos si el padre declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, o que lo reconoce si aquella estuviera en cinta.

PERSONALIDAD.

La personalidad en derecho, es la aptitud en que se encuentra un individuo de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones.

NACIMIENTO Y EXTINCION DE LA PERSONALIDAD.

La personalidad en las personas físicas se inicia con el nacimiento y termina con la muerte, desde el derecho romano ha regido el principio de que el concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de gestación de la existencia del "nasciturus" (el que va a nacer), depende de la vida de la madre, es parte integrante de las visceras, forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, han sido establecidas ciertas medidas cautelares o precautorias de los derechos que puede adquirir el ser concebido, para, si llega a nacer, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

El nasciturus, en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aún

personalidad. El derecho a conservar en su favor los derechos que eventualmente adquiriera cuando nazca, serán solo a partir del momento de su nacimiento, porque solo a partir de ese momento adquiere la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad después de nacido. Por ello el derecho establece la protección, que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que, si llega a cumplir la condición suspensiva establecida en la ley (el nacimiento), pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera y para proteger la vida del nonato, el derecho penal castiga con pena corporal el hecho de atentar contra él.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica, en otras palabras; ¿En que momento se dice que el ser concebido ha nacido para el derecho? no bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluir el parto.

Por otra parte, no puede afirmarse que un ser, a pesar de haber nacido fisiologicamente, tiene la calidad de persona, sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida

de la madre; es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y alienta por si mismo. En tanto esto no ocurra, el feto en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre; por tanto, nuestro código civil reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil.

El derecho positivo mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa de extinción de la personalidad distinta de la muerte.

(1) Galindo Garfias Ignacio, Revista de Derecho UNAM, "Paternidad y filiación" Pág. 395 a 399.

(2) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Pág. 451, Méx. 1989, tomo I, Edit. Porrúa.

CAPITULO III

EL ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS.

EL ESTADO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS

EVOLUCION HISTORICA

Aunque el derecho del Antiguo Oriente es conocido sólo de modo muy imperfecto y resulta aventurado sentar afirmaciones en datos muy fragmentarios, no parece que en los sistemas jurídicos del Antiguo Oriente llegase a tener una idea unitaria y sintética del estado civil, ni siquiera que llegara a sistematizarse un cuerpo de doctrinas ni de normas acerca de las cualidades de la persona; hubo sí, la contraposición del hombre libre al esclavo, del ciudadano al extranjero, y alcanzó una gran importancia la relación entre el individuo y su grupo familiar -De mayor alcance jurídico en nuestros días- así como también se advirtió el relieve que en orden a la capacidad tiene la edad, la enfermedad mental, etc.

El Derecho Romano clásico estableció una clasificación trimembre de los status de la personalidad jurídica libertatis, familia, pero un proceso ulterior iniciado en la época bizantina y desarrollado a lo largo del medievo, no solamente atenúa la trascendencia de los tres primitivos status, sino que hace surgir, al lado de los mismos, una multitud de condiciones o situaciones sociales que hacen inútil todo intento de encontrar una concepción unitaria del estado civil, e incluso de distinguir entre estados

y meras cualidades o posiciones personales.

La institución de los Registros Civiles seculares da vida a la expresión "Estado Civil", que sirve de rubrica común a los diversos hechos y circunstancias que tiene acceso a dichos registros; el nacimiento, el matrimonio y la defunción, son hechos primarios objeto de inscripción, a los que, a medida que la institución registral va cobrando vuelo, se agregan otros como la adopción, la emancipación, etc.; el exámen de las diversas legislaciones, registrales muestra que los hechos inscribibles, pertenecientes por definición, en la generalidad de las legislaciones, al estado civil, son hechos relativos a estados o cualidades y atributos personales y que es muy variada la profundidad del campo de los hechos inscribibles, así en unos sistemas registrales los de patrón francés por ejemplo, no se inscriben los hechos relativos a la nacionalidad, mientras en otros, Italiano, Cubano, Español, eetc; la nacionalidad tiene acceso al registro del estado civil; en un mismo estado, francés por ejemplo, se advierte que la lista, muy reducida inicialmente, de hechos inscribibles, se va ampliando considerablemente desde la promulgación del código napoleónico hasta nuestros días.

De lo anterior se infiere que la noción de estado civil varía extraordinariamente de unos ordenamientos a otros, ó es muy distinto el criterio que preside la inscripción de los hechos del

estado civil.

El exámen particularizado de los diversos ordenamientos vigentes, conduce a afirma que, ninguno de los sistemas de derecho positivo actuales, ni los que le precedieron, ha alcanzado a acuñar un concepto preciso del "Estado Civil" y que tal expresión se utiliza siempre en forma vaga e indeterminada, para designar cualidades o atributos más o menos permanentes de la persona, sin que ello suponga que todas esas cualidades o atributos pertenezcan propiamente al estado civil y sin que, por otra parte, alguna de tales condiciones o atributos no inscribible, suponga necesariamente en la generalidad de los ordenamientos, que la misma deba ser excluida del campo del estado civil.

CONCEPTO DE ESTADO CIVIL.

José Pérez Raluy, considera como cuestiones de estado, todas las que afecten los atributos individualizadores de la persona, como el nombre y las cualidades o características físicas que repercuten en la capacidad con carácter permanente, y aquellas relaciones que con análoga repercusión y dotadas de cierta permanencia existen entre las personas físicas y su familia, natural o artificialmente creada, el Estado, y en ciertos casos, órganos infraestatales o el lugar que constituye su sede jurídica, así como también situaciones especiales en que, a virtud de un acto jurídico, se altera la capacidad jurídica de la persona. El estado civil puede definirse entonces como: "El conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican jurídicamente y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia. Esta definición, reconoce el autor, ofrece cierta vaguedad e imprecisión, pero sin embargo ofrece la ventaja de su amplitud. (1)

Planiol y Ripert, por su parte opinan que el estado civil de una persona sirve para determinar la existencia de los derechos y de las obligaciones que incumben, y su actitud para ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Se expresa corrientemente esta distinción, hablando del goce y ejercicio de los derechos. Estas expresiones adolecen de un doble defecto, no

señalan claramente la antítesis, por la palabra goce, en su sentido usual, designa más bien el uso, que la existencia del derecho, cuando es preciso pensar también en las cargas y obligaciones. La aptitud de una persona para ejercitar por sí misma sus derechos se designa por el término capacidad, ésta capacidad no es otra cosa que una subdivisión del estado.

El estado civil de una persona -agregan los tratadistas- es una situación jurídica establecida sobre reglas legales y que puede, además, no responder al estado natural. De ahí que en materia de filiación, la existencia de presunciones irrefutables o de prohibiciones sobre determinadas pruebas puede dar a una persona un estado legal contrario a la realidad de las cosas. Lo único que tiene importancia jurídica en principio, es el estado legal, no obstante se tiene en cuenta ciertos casos el estado natural. Este estado no puede ser desconocido por la voluntad de las personas. Puede ser que esa voluntad llegue a modificarlo por medio de la aplicación de reglas jurídicas, en la adopción o en la legitimación, pero sin que se permita jamás un desconocimiento del estado civil. Toda convención, transacción ó renuncia contraria al estado legalmente impuesto sería radicalmente nula.

El estado de una persona se funda, unas veces en un hecho material, otras en una manifestación de voluntad, otras en un juicio. Según el origen del estado la voluntad humana es más o menos capaz

de modificarlo, por ejemplo:.-

A).- La filiación, la minoridad y el domicilio.

B).- El estado civil que resulta de la celebración del matrimonio.

C).- Una sentencia ejecutoria de divorcio. (2)

El estado civil puede definirse entonces como:.- La relación jurídica concreta en que las personas se encuentran colocadas en relación con el Estado, con la nación y con la familia.

Tratándose de la relación con la familia, lleva el nombre de Estado civil o de familia y se manifiesta en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. tratándose de la relación con el Estado o con la nación, el Estado se denomina político y precisa la situación del individuo o persona Moral respecto a la nación o al Estado que pertenezca, para determinar las calidades de Nacional o Extranjero.

(3)

Constituye el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan

dentro del seno de la familia, podemos considerar como consecuencias de dicho estado las siguientes:.- Parentesco, Matrimonio, Divorcio, Concubinato.

PARENTESCO

Es el parentesco una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio, y de la adopción. Generalmente se señalan como fuentes constitutivas del parentesco, es decir, como fuentes de la familia; el matrimonio, la filiación y la adopción.

El parentesco es en realidad un estado jurídico, por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

Es el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos, relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas, sino para

que se mantengan las mismas, en forma más o menos indefinida.

Las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad y por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho.

En nuestro derecho y de acuerdo con nuestro código civil, la adopción no es fuente de parentesco, sólo establece un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado. El matrimonio es fuente de parentesco por afinidad, el parentesco consanguíneo tiene como única fuente la filiación.

El matrimonio por lo que se refiere al parentesco, tiene importancia respecto a la prueba de la filiación, en efecto, los

hijos nacidos de una mujer casada se reputan hijos del marido, y por tanto, la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se prueba con la partida de nacimiento. El matrimonio sólo es fuente de parentesco por afinidad. Es sin embargo, un medio de prueba casi indestructible de la filiación y, por tanto del parentesco.

ESPECIES DE PARENTESCO.

En nuestro derecho el concepto jurídico de parentesco comprende:.-

A).- A las personas unidas entre sí por lazos de sangre (parentesco consanguíneo). El parentesco consanguíneo es aquél vínculo jurídico que existe entre dos personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El parentesco consanguíneo se da en dos líneas: Línea recta, se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras. La transversal, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco común de que procede. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La línea transversal es igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos.

Vr.Gr. Los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los tíos en relación con los sobrinos, se encuentran en parentesco colateral desigual de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Así los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado; si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), excluyendo al progenitor, resulta que hay un sólo grado.

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra, o por el número de personas que de uno otro de los extremos se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

B).- A los sujetos, que por ser parientes de uno de los cónyuges son también, pariente en el mismo grado del otro cónyuge (parentesco por afinidad). El parentesco por afinidad se define de la siguiente manera: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Esta clase de parentesco es una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la transversal,

computandose los grados en la forma ya explicada.

En nuestro derecho el parentesco por afinidad sólo produce consecuencias restringidas, pues no existe el derecho de alimentos, que en algunas legislaciones como la francesa se da, y, sólo se acepta como consecuencia importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. El principio tradicional se enuncia diciendo: "Muerta mi hija, muerto mi yerno". Sin embargo, para nuestro derecho la consecuencia principal, por no decir la única, subsiste o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines.

C).- A quienes une el acto de declaración de voluntad denominado adopción (parentesco Civil).

El parentesco por adopción, resulta del acto jurídico que

lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derecho y obligaciones que origina la filiación legítima entre padres e hijos. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 446 a 460 del código civil, de donde se desprende que la misma nace de un acto jurídico mixto en el que concurren las siguientes personas:

1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela del que se va a adoptar, o en defecto de estos las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo.

2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección.

3.- El adoptante que debe ser mayor de 30 años en pleno ejercicio de sus derechos y que tenga 17 años más que el adoptado.

4.- El adoptado si es mayor de 14 años, que conforme al artículo 453, debe expresar su consentimiento en este caso.

5.- El Juez de Primera Instancia Civil, que debe dictar resolución autorizando o negando la adopción.

Las consecuencias de la adopción ya se han mencionado algunas,

pero principalmente se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que impone la filiación legítima entre padre e hijo. Así mismo, la adopción crea un impedimento entre las partes para el matrimonio según el artículo 154 del código civil de nuestro Estado, pero sólo subsiste en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL PARENTESCO CONSANGUINEO.

Las personas que descienden de un mismo tronco común se reconocen y se identifican entre sí a través de la identidad de la sangre, de ahí el parentesco consanguíneo, éste parentesco nace de un hecho natural; la paternidad y la maternidad, a la relación de parentesco entre padres e hijos se le denomina filiación.

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo son fundamentalmente las siguientes (4):

1º.- Crea el derecho y la obligación de alimentos.

2º.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos.

3º.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas, en la tutela legítima constituye la base para el nombramiento de tutor.

4º.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

EL MATRIMONIO.

El matrimonio es la forma regular de constitución de la familia. El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica es un sacramento. De acuerdo con un concepto civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de la fines privativos de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también a la comunidad formada por el marido y la mujer.

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes posiciones doctrinales. El matrimonio desde el punto de vista exclusivamente jurídico es considerado, según las distintas posiciones aludidas en la forma siguiente:

A).- El matrimonio como contrato: La concepción del matrimonio contrato frente a la de matrimonio sacramento, aparece tan pronto el Estado se desliga de la iglesia.

El matrimonio civil se constituye mediante un acta de un organo estatal que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

Sánchez Roman dice:.- La concepción del matrimonio es más elevada y compleja que la del contrato, la ley civil, al regular el matrimonio como institución social y jurídica; unión igual e invariable en todos los casos, como tipo predeterminado, que la voluntad de los contrayentes no puede establecer ni modificar en nada a su arbitrio como en los contratos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la ley natural, mucho más incompleto y menos comprensivo que el de ésta; respecto del matrimonio mismo, en tanto que éste y la sociedad cónyugal que origina en todas sus consecuencias, es según se ha dicho, una esencia natural, una relación moral, una institución y un orden superior de la vida, que toma del derecho tan sólo las formas y consideraciones que en lo jurídico son necesarias para su existencia y garantía en el orden social.

Rafael Rojina Villegas, entiende que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por razones que expone Bonnacase en su libro "La filosofía del Código Napoleón" aplicado al derecho de familia (en el que se muestra conforme con la tesis Institucional), añadiendo que debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el

matrimonio, es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva el oficial del registro civil. (5)

En relación a la postura del legislador mexicano frente a este tema, afirma Rafel Rojina Villegas: " Aún cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la constitución como en la ley de relaciones familiares y después en el código vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del matrimonio; también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, por esto, en el artículo 130 de la constitución de 1917 se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. (6)

No obstante, debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso además equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, negar a la iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

León Duguit, entiende que cuando se dice que el matrimonio es un contrato, no se debe creer que se trata de un contrato como la generalidad de los contratos, efectivamente, el matrimonio es

un contrato, en cuanto surge por efecto de la voluntad de los esposos, más no deja de tener una particular estructura, vinculada íntimamente con los fines que el instituto del matrimonio se propone, por lo que se distingue de todos los otros contratos y justifica y explica los límites señalados por la ley, en interes general, a la eficacia de la voluntad de los contrayentes.

Ahora bien, Duguit, sostiene que el consentimiento no puede ser considerado solamente como el presupuesto para la constitución del matrimonio. La intervención del Estado es esencial sin duda, a su juicio, para la perfección del matrimonio, pero unicamente como elemento de reconocimiento de la voluntad de los esposos y de la falta de todo impedimento para la validez del acto, pero la voluntad del Estado no puede colocarse en el mismo plano que la voluntad de las partes, la voluntad del Estado es indispensable para la formación legal del matrimonio, por exigencias de orden social, pero el elemento constitutivo proviene únicamente de la voluntad de los contrayentes.

La clasificación contractual, atribuida al matrimonio civil, se funda históricamente en un propósito manifiesto de diferenciación frente al matrimonio canónico y pretende establecer una separación radical entre dos realidades que, en cualesquiera de sus formas, civil o religiosa, constituyen una institución natural susceptible de ser objeto de una doble regulación sin que ello

afecte su unidad esencial.

La doctrina contractualista como explicación de la naturaleza del matrimonio tiene diversas acepciones, pues se presenta como un contrato ordinario, como un contrato de los llamados de adhesión, y como un contrato sui generis, según los distintos autores adheridos a esta posición.

Esta doctrina favorece la tesis de la disolución del matrimonio mediante el divorcio vincular, con el efecto de que los cónyuges divorciados queden en libertad de contraer nuevos vínculos matrimoniales.

B).- El matrimonio como acto jurídico: León Duguit, tratadista de derecho Constitucional, defendió en Francia esta tesis, encuadrando al matrimonio dentro de la esfera de los actos que él definía como actos jurídicos condición, afirmando que en el derecho privado las situaciones objetivas nacidas a consecuencia de estos actos son muy numerosas.

El estado de las personas casadas -razonaba el maestro Francés- es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio; no es este acto -concluía- el que da

nacimiento a la situación que aparece en seguida de él; ella es creada y regulada por la ley, pero la aplicación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.

C).- El matrimonio como institución jurídica:.- Esta posición ha sido defendida, entre otros por D'Aguanno, en Italia; por Sanchez Román en España y por Bonnacasse en Francia.

El matrimonio es, desde luego, una Institución, como son por ejemplo, el contrato o la letra de cambio, pero esta clasificación, lejos de aclarar el problema de la determinación de la naturaleza, la dificulta aún más.

Considerando que el matrimonio desde el punto de vista jurídico traduce un hecho natural (la unión de sexos y la familia que se deriva de él, según el concepto de institución formulado por Hariou) de acuerdo con Bonnacasse, el matrimonio no puede ser otra cosa que una institución formada de un conjunto de reglas, de derechos, especialmente previstas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que tanto corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho.

Esta explicación de la naturaleza del matrimonio tiene una extraordinaria aceptación entre los tratadistas de filosofía del derecho, entre los españoles, por ejemplo: Legaz Lacambra, sostiene que el matrimonio no es un contrato, sino una institución. Del contrato -dice- el matrimonio posee la apariencia solamente: "El acuerdo de Voluntades" que constituye la super estructura del mismo, pero le falta la infraestructura del contrato, aquel compute utilitario referido a cosas o prestaciones valorables económicamente, que es incompatible con la esencia misma de la institución matrimonial.

La tesis que afirma la naturaleza institucional del matrimonio, es desde luego, más acorde con el significado de éste, que la meramente contractual.

Recordando la posesión de Ahrens, se ha definido la naturaleza del matrimonio como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida por el arreglo a normas legales dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprenden naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo.

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Como ya hemos dejado asentado que el matrimonio es un acto jurídico, éste tiene elementos esenciales y de validez; los elementos esenciales se considera que son: La voluntad de los consortes y del Oficial del Registro Civil y por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etc.

En cuanto a los elementos de validez, en el matrimonio se requiere la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto motivo, fin y condición del acto.

Los elementos esenciales son aquellos sin los que el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición, en cambio, los elementos de validez, son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia, trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

SOLEMNIDADES Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA
CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto las formalidades sólo se requieren para su validez. En nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades, solo requiere la ley determinadas formalidades.

En el matrimonio, aún cuando en el código civil no se diga de manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades y simples formalidades. Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico las siguientes solemnidades:

A).- Que se otorgue el acta matrimonial.

B).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil, considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

C).- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

En cambio la formalidades se puede considerar que son las siguientes:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- 3.- Si son mayores o menores de edad.
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban substituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas.
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
- 6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- 7.- Los nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y si lo son en que grado y en que linea

IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos distinguiendose, según el derecho canónico los dirimentes de los impedientes.

Los impedimentos dirimentes, son aquellos que originan la nulidad del matrimonio, en tanto que los impedientes no afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias.

Impedimentos dirimentes:.- Enseguida trataremos algunos impedimentos dirimentes que contiene el artículo 153 del código civil.

I.- Edad Nubil, exige el artículo 145 del código civil, que los contrayentes tengan la edad requerida por la ley, o sea dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer.

Se deben distinguir dos casos en los que éste impedimento desaparece:

A).- Cuando ha habido hijos.

B).- Cuando aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los 18 años y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad.

II.- La falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos, la citada nulidad sólo podrá alegarse por los que ejerzan la patria potestad, dentro de 30 días de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no haya consentimiento expreso o tácito, después del acto.

Los incapacitados mentales no podrán celebrar matrimonio a través de representante.

III.- El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado constituye también un impedimento dirimente.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grado constituye así mismo un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio. Este impedimento supone que el matrimonio que dio origen al citado parentesco, se ha disuelto por divorcio, o por cualquiera de las causas de disolución, de otra manera si tal enlace subsistiera, habría bigamia, con motivo del segundo

matrimonio.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, cuando haya sido declarado judicialmente. Origina la nulidad en razón de la ilicitud misma del acto jurídico.

La acción de nulidad en éste caso, podrá ser intentada por el cónyuge ofendido y por el Ministerio Público, en caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio y sólo por el Ministerio Público si ese matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Esta acción sólo podrá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre. Si se realiza el matrimonio, puede pedir la nulidad, los hijos del cónyuge víctima del atentado o el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

VII.- La fuerza o miedo graves, así como el caso de raptó, mientras la raptada no sea restituida a lugar seguro. Pero sólo serán causas de nulidad del matrimonio, si concurren las siguientes

circunstancias:

A).- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.

B).- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tiene bajo su patria potestad o tutela la celebrarse el matrimonio.

C).- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

VIII.- Las distintas enfermedades o vicios que se mencionan en el artículo 153 del código civil del Estado, esta acción de nulidad, sólo podrá ser pedida por cualquiera de los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

EL DIVORCIO.

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. establece el artículo 322 del código civil del Estado de Guanajuato; sin embargo nuestra legislación, no siempre autorizó el divorcio, llamado vincular; puesto que disuelve el vínculo del matrimonio. Los códigos civiles de 1870 y 1884, únicamente regularon el divorcio por separación de cuerpos, en el que subsistía el vínculo matrimonial, así como las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, su efecto es la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos.

Las principales características del divorcio vincular, son que permite la disolución del vínculo matrimonial, y deja en aptitud a los cónyuges de contraer otro matrimonio. En este sistema existen dos tipos de divorcio a saber: Divorcio necesario y Divorcio voluntario que son los únicos regulados en nuestro Estado, sin embargo, en algunos otros estados, existe también el divorcio administrativo, tal y como se deduce de la simple lectura del artículo 258 Bis del código civil del Estado de México y 252 del código civil del Estado de Querétaro, en donde se establecen los requisitos para esta clase de divorcio.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en el artículo 323 del código civil del Estado, de las fracciones I a XVIII; causales que podemos clasificar en los siguientes grupos:.-

A).- Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas.

B).- Hechos inmorales.

C).- Incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio.

D).- Actos contrarios al Estado matrimonial.

E).- Enfermedades o vicios enumerados específicamente.

Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente

El divorcio lo podemos ver y Estudiar desde distintos ángulos o puntos de vista, pero para efecto del presente, nos interesa los efectos definitivos que produce, mismos que enseguida procedemos a analizar. Estos efectos definitivos se dividen de acuerdo con el maestro Rafael Rojina Villegas en :

1.- Efectos en relación a la persona de los cónyuges.

2.- Efectos en relación a los hijos.

3.- Efectos en relación a los bienes de los consortes.

Analizaremos brevemente dentro de los efectos en relación a los divorciados, únicamente lo concerniente a la capacidad para celebrar nuevo matrimonio. Ya se dijo que el divorcio por separación de cuerpos, establecido en los códigos de 1870 y 1884, al no disolver el matrimonio, no otorgaba a ninguno de los consortes, la capacidad jurídica de contraer nuevo matrimonio.

A partir de la ley de 1914 y posteriormente en la ley de relaciones familiares, al disolver el divorcio el vínculo matrimonial, cada cónyuge recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo matrimonio, pero se establecieron ciertas reglas en función de la clase de divorcio que se hubiera obtenido. Así el código civil vigente, como la ley de Relaciones Familiares, para el divorcio voluntario, impiden a los cónyuges celebrar nuevo matrimonio dentro del término de un año.

En el divorcio necesario, si el cónyuge inocente es el hombre, puede contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la

sentencia de divorcio, pero si el cónyuge inocente es la mujer, se le impide celebrar nuevo matrimonio, tomando en cuenta la posibilidad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de 300 trecientos días, que se contarán a partir de la separación judicial, que se decreta al presentarse la demanda de divorcio.

EFFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS HIJOS.

Los efectos relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada o simplemente separada judicialmente de su marido, los estudiaremos en tres periodos.

I.- Si el hijo Naciere dentro de 300 días, siguientes a la separación judicial de los cónyuges.

II.- Si naciere después de 300 días siguientes a la separación, pero antes que transcurran 300 días de la sentencia de divorcio.

III.- Si el hijo naciere después de 300 días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Si el hijo naciere dentro de 300 dias siguientes a la

separación judicial de los cónyuges, existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, de tal manera que el marido no podrá impugnarla, sino demostrando que fué imposible que tuviera relación sexual con su esposa, dentro de los primeros ciento veinte días de los treientos anteriores al nacimiento. Esta legitimidad no podrá ser desconocida aún cuando el marido comprobase el adulterio de la madre, y aún cuando esta reconociese el adulterio y confesare expresamente que el hijo, no es de su marido. En estos casos, la ley exige además, que se acredite que el nacimiento se le ocultó al marido o bien que éste demuestre que dentro de los 300 días anteriores al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

El hijo que naciere después de 300 días de decretada la separación judicial. En este periodo tendremos que distinguir dos posibilidades: Pueden transcurrir los 300 días sin que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, en casos relativamente excepcionales, puede haberse pronunciado sentencia, antes de que transcurran los 300 días. Por lo tanto cabe la posibilidad de que el hijo nazca después de 300 días de la separación judicial, pero antes de que se pronuncie sentencia de divorcio, o bien, que el hijo naciere ya después de que se dictó la sentencia de divorcio, pero antes de que transcurran 300 días de que ésta causó ejecutoria. Para los efectos legales, lo importante es que no hayan transcurrido en el momento en que el hijo nazca más de 300 días de pronunciada la sentencia. Por tanto, si el hijo naciere después de los 300 días siguientes a la separación, pero antes de que se pronuncie sentencia,

evidentemente fue un hijo nacido durante el matrimonio de sus padres. A su vez, si el hijo naciera después de que se pronunció la sentencia, y ya había transcurrido con exceso el término de 300 días después de la separación, pero no el de 300 días siguientes a la disolución, que sólo se opera por sentencia, vuelve, ese hijo a ser considerado como nacido durante el matrimonio de sus padres.

En cuanto a los hijos que tuviera la mujer divorciada después de los 300 días siguientes a la disolución de su matrimonio, tendremos en esta situación que distinguir los casos en que el hijo naciera después de 300 días de muerto el marido de su madre o de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad. En el caso de muerte del marido, ni siquiera hay la posibilidad de que el hijo de la viuda pueda pretender algún derecho en relación a los bienes, al apellido del que fue marido de su madre, por una imposibilidad física de que éste hubiese engendrado al hijo. En cambio el hijo póstumo, que es aquel que nace dentro de 300 días siguientes a la muerte del marido, tiene siempre la presunción de legitimidad, para ser heredero, para llevar el apellido del marido, y para tener todos los derechos de un hijo legítimo, pero bastará que nazca después de 300 días de muerto el marido de la madre, para que pierda todo derecho y no pueda haber posibilidad alguna de que se le considere ni en el aspecto hereditario, ni en cuanto al uso del apellido paterno, como hijo legítimo.

En cambio el hijo que naciera después de 300 días de disuelto el matrimonio por divorcio o por nulidad, no se encuentra en esa absoluta imposibilidad física de que el marido de la madre lo hubiese engendrado, pero tampoco tiene la presunción de legitimidad. Podrá existir la presunción de hecho, como ocurre en algunos casos de divorcio o de nulidad, de que no solo dentro de los 300 días siguientes a la sentencia, sino durante años, siga existiendo después un concubinato, entre los que fueron consortes, existirá cierta posibilidad, especialmente en los casos de nulidad, más que en los de divorcio, de que haya trato sexual entre los fueron cónyuges.

CONCUBINATO.

El concubinato, se encuentra definido en el artículo 275 del código civil del Estado de Querétaro, de la siguiente manera: "El concubinato, nace por la unión de un hombre y una mujer si ambos son libres de matrimonio y conviven, como si fueran consortes".

Nuestro código civil, no contiene ninguna definición de concubinato, y sólo hace escueta referencia en algunos dispositivos establecidos en el mismo, ejemplo de esto lo tenemos en el artículo 440, que establece: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato, y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Definitivamente, que si nuestra legislación se encarga, aunque sea muy escuetamente de ésta figura, está aceptando la existencia del mismo al regularlo, aunque parece querer ocultar la situación de hecho que muchas veces se presenta en el concubinato, pero por otra parte, equipara a los hijos nacidos de matrimonio, con los

hijos nacidos del concubinato, ya que no hace diferenciación alguna entre ellos.

El concubinato através de las distintas etapas de la historia del derecho, ha sido tratado desde diversos puntos de vista, algunos de estos han sido según el maestro Rojina Villegas los siguientes:

A).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

B).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación a los hijos, sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

C).- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

D).- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediéndole derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

E).- Equiparar el concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Todas estas formas, en alguna ocasión en la historia del derecho han sido asumidas, teniendo en cuenta, casi siempre elementos de carácter moral, que han determinado su regulación en el derecho.

Lo que en realidad nos interesa, para efectos del presente estudio son las relaciones de filiación que genera de una u otra forma el concubinato, y que en cierta manera vienen a incidir en determinado momento en la determinación principalmente de la paternidad problema que se ha resuelto parcialmente por nuestro código civil, en el artículo 440.

Podemos concluir lo anterior, diciendo, que el concubinato es la unión de hecho, que con fines similares a los matrimoniales realizan dos personas de distinto sexo.

- (1) Pérez Raluy José, Derecho del Registro Civil, Tomo I, Editorial Aguilar Madrid, 1962, Pág. 73.
- (2) Rojina Villegas Rafael, Tratado Practico de Derecho Civil, Tomo VI, Cap. II, Editorial Porrúa.
- (3) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I, Pág. 168, Méx. 1989, Edit. Porrúa.
- (4) Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 264.
- (5) Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 294.
- (6) Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 294.

C A P I T U L O I V

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**DISTINTOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

La personalidad lleva implícitas ciertas cualidades que le son propias de su misma naturaleza, es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan, atributos de la personalidad.

Rafael Rojina Villegas, dice que las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos:

- | | | |
|----------------|-------------------|-------------------|
| 1.- Capacidad. | 2.- Estado Civil. | 3.- Patrimonio. |
| 4.- Nombre | 5.- Domicilio | 6.- Nacionalidad. |

(1)

PAPEL DE LA VOLUNTAD EN LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

La ley impone y reglamenta todas y cada una de las características mencionadas, sin que quede exclusivamente al poder de la voluntad del sujeto crearlas o extinguirlas. Para algunos atributos, como son el patrimonio, el domicilio y la nacionalidad se reconocen ciertos efectos de la voluntad, en cuanto que el

ordenamiento jurídico permite Vr.Gr. Que el patrimonio pueda ser transmitido o modificado mediante actos jurídicos. El contrato sólo puede operar una modificación mediante actos jurídicos o transmisión de determinados elementos del patrimonio, pero no se admite, en nuestro sistema, que la totalidad del patrimonio como universalidad jurídica pueda transmitirse durante la vida del titular. En cambio, por el testamento, si se opera la transferencia total a los herederos. Solo se exceptúan aquellos derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte.

Para el domicilio cabe estipular que tenga el carácter de convencional, y respecto a la nacionalidad, esta es impuesta cuando se trata de la nacionalidad de origen, pero la que se obtiene por la naturalización, supone generalmente, la aceptación o solicitud del interesado, es decir, una manifestación expresa o tácita de su voluntad. Solo en la naturalización privilegiada se impone ésta por ciertos hechos o situaciones independientes de la voluntad del interesado. Así ocurre en el caso de los hijos menores que adquieren la nacionalidad que por naturalización hubiera obtenido el padre o los padres.

En los demás atributos de las personas, consistentes en la capacidad, estado y nombre, la voluntad puede en ciertos casos crearlos, modificarlos o extinguirlos, como ocurre en los casos de matrimonio, divorcio y adopción en los que se puede alcanzar

dichas consecuencias jurídicas respectivamente en la constitución del estado matrimonial, en su disolución por mutuo consentimiento, en el divorcio voluntario o en la atribución de todos los efectos de la filiación legítima, mediante el acto jurídico de la adopción.

La capacidad de Goce y de ejercicio no dependen de la voluntad de la persona, sino que son atributos impuestos por la ley. La emancipación del menor, si depende de un acto de voluntad, con el matrimonio, al obtenerse anticipadamente la capacidad de ejercicio, también cuando los que ejercen la patria potestad conceden al mayor de 16 años dicha emancipación, se puede comprobar la influencia de la voluntad en éste atributo de la persona.

NOMBRE.

Concepto Jurídico:.- Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiendolas de las demás de su misma especie. Por medio del nombre o sustantivo propio la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona de que se trata. (2)

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos

a los sujetos de dicha relación, de ahí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente que persona o personas son sujetos de ésta relación, quien o quienes puede exigir (como acreedor o como acreedores) y sobre quien o quienes puede recaer el deber jurídico de cumplirla (deudor o deudores).

Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualmente, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho objetivo.

Como expresión lingüística, el nombre de la persona en derecho está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos, de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona como sujeto de la relación jurídica, encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho, por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designa.

El nombre tiene como función la de asegurar la identificación

y la individualización de las personas, es como un membrete colocado sobre cada uno de nosotros, cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social, importa que éste valor aparezca a la sola enunciación de un nombre inequívoco, sin confusión posible, es preciso evitar que un individuo pueda apropiarse falsamente, de cualidades que no le corresponden, por ejemplo: el crédito del prójimo, es indispensable que la personalidad de cada uno se diferencie netamente de la de todos los demás, este objeto se realiza gracias al nombre, es verdaderamente un atributo esencial, primordial de la personalidad, a la cual protege contra todo atropello, evitando toda confusión.

La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

Debe observarse que si bien, el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente, no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, si particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y un cierto hombre, en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular, y de ésta manera,

éste último elemento del nombre, aunque de naturaleza g nerica, adquiere al unirse a los apellidos, una funci3n distintiva que es necesaria.

Adviert se, por otra parte, que los apellidos atraen hacia s  el nombre propio o de pila; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por tanto, no bastan por s  solos para distinguirlos, y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado atravez de la historia con vocablos tomados de un elenco muy extenso, casi sin limitaci3n alguna) el elenco de los nombres de pila ha sido siempre, por extenso que se le suponga, m s limitado. Por tanto concluimos diciendo que el nombre:

A).- Es un signo de identidad de la persona.

B).- Es un  ndice de su estado de familia.

EL DERECHO AL NOMBRE.

Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, y por tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

El nombre de la persona física no es valuable en dinero; no forma parte del patrimonio de las personas a quien pertenece.

Es imprescriptible, quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.

Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en los casos de matrimonio, pues como consecuencia de él puede la esposa adquirir el derecho de usar el apellido del marido.

El nombre patronímico, excepto en los casos de los expositos o hijos de padres desconocidos; es la expresión de la filiación, y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado

grupo familiar.

Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del registro civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cual es el nombre y apellidos que debe usar un individuo.

El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad, y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

Considerando el nombre como atributo de la personalidad, y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (Inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, es lo que la persona significa en el caso del derecho.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

El estado civil de las personas, de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esa personalidad. En tanto el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación:

A).- con la familia.

B).- Con la nación (Estado político).

Todas las personas actúan en su vida de relación, ya sea en el seno del grupo social, ya dentro del grupo de la familia y, en manera más amplia, en la Nación, el estado civil y el estado político, "delinean los contornos jurídicos", que permiten fijar y reconocer la personalidad que el derecho atribuye a cada persona.

Así, el estado civil (como pariente o como cónyuge) incorpora a cada persona a una familia determinada, y el estado político (nacionalidad) adscribe a cada uno al grupo político, que es la Nación, una vez que se ha delineado los contornos, se podrá conocer cuales son los derechos y las obligaciones, los deberes y las facultades que corresponden a cada uno, según sea pariente,

cónyuge, nacional o extranjero, de ésta manera el estado es un presupuesto que necesariamente debe ser establecido para conocer cual es la capacidad de una persona.

Colín y Capitant, dicen del estado de las personas que es el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia, estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: La Nacionalidad, el Matrimonio y el Parentezco o afinidad. (3)

Por su parte, Planiol, afirma que el estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración, para atribuir a quienes las poseen ciertos efectos jurídicos.

Domenico Barbero, distingue nítidamente entre el estado de una persona y su cualidad jurídica y considera que, tanto una como otra, son dos hechos jurídicos, pero en tanto el estado jurídico, es la calidad que tiene un sujeto de la cual se hace derivar su posición en el seno de la comunidad social, en la familia, en la nación; la segunda deriva no de la posición que ocupa en la sociedad, sino de la actividad que ejerce como empresario, como trabajador, como comerciante, etc.

El estado se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece, por que el ordenamiento jurídico atribuye a esa pertenencia como inherente a la persona misma. Así, la noción del estado, sólo habrá de pertenecer bajo dos aspectos; en función del concepto de nación (estado político) y en relación con el grupo familiar (estado civil o estado familiar).

En la actualidad sólo en el estado político y en el estado de familia o estado civil, se toma en cuenta la falta o la presencia de determinados datos, en relación con un grupo determinado, que debe concurrir en la persona para atribuirle capacidad de goce o para negársela, y así el estado personal, no se identifica con la capacidad del sujeto.

CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL.

Cada persona desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta las siguientes características:

A).- Es indivisible.

B).- Es imprescriptible.

C).- Es indisponible.

Debemos agregar además a estas tres características, la de que el estado civil puede ser objeto de posesión. (4)

Podemos añadir que el estado de una persona no es estimable en dinero, aunque algunos derechos que derivan de él, por ejemplo: El derecho de heredar, y el derecho de recibir alimentos, tienen un contenido patrimonial.

Que el estado civil es indivisible, significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona, y de éste carácter deriva por una parte, que cada persona no tiene sino un sólo estado civil y un sólo estado político y que, por lo tanto, todo estado excluye a cualquier otro contrario a él respecto a una misma persona.

Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

Que el estado civil es indisponible, significa que no se puede transmitir a otra persona por un acto de voluntad, y de éste carácter deriva que el estado no puede ser objeto de transacción o de compromiso; ni puede ser cedido de manera alguna. De ésta característica, deriva la consecuencia de que el estado es un bien no patrimonial y no valuable en dinero.

El estado es imprescriptible, no se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo, ni se adquiere ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado durante un lapso de tiempo.

El estado se conoce también como estado de familia, incorpora a una persona a un determinado grupo familiar. Comprende el estado de cónyuge y de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción (aunque en éste último caso sólo da lugar al vínculo de la filiación entre el adoptante y el adoptado.).

La prueba del estado civil de las personas (estado de familia) sólo se comprueba con las constancias relativas al registro. El

precepto legal agrega: "Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados por la ley". (5)

Esto quiere decir que normalmente la prueba eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta del registro civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc.) y sin embargo, como se desprende del mismo precepto mencionado, hay casos de excepción, en que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

Cuando los libros del registro civil se han destruído, han desaparecido, han sido inutilizados o sus inscripciones son ilegibles el estado de familia de una persona, puede ser probado por otros medios supletorios (documentos o testigos).

Tiene particular importancia, como medio de prueba la filiación de una persona, la posesión de estado que suple las actas del registro civil cuando éstas faltan, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de ésta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la ley autorice, como por ejemplo: Documentos, y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios y presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar

su admisión.

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Pág. 154, Méx. 1989, Edit. Porrúa.

(2) De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Méx. 1988, Pág. 362, Edit. Porrúa.

(3) Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 171

(4) Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 171

(5) Código Civil del Estado de Guanajuato, Edit. Porrúa Art. 47.

C A P I T U L O V

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO CIVIL

HECHOS Y ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO CIVIL.

HECHOS JURIDICOS.

El hecho jurídico en sentido amplio, es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de derecho. (1)

Los hechos jurídicos se caracterizan porque los efectos que se generan se producen sin la intervención de la voluntad humana, ya que ellos se manifiestan por disposición de la ley, por haberlo querido el legislador, así por ejemplo; Al nacimiento y la Muerte, son acontecimientos que suceden o se realizan sin la intervención de la voluntad humana y también sin ésta se producen los efectos que la ley les asigna, en caso del nacimiento, se crea entre otros el derecho al ejercicio de la patria potestad y el parentesco, en el de la muerte, la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

La formula que expresa la norma jurídica es abstracta, para que sea aplicable a los casos particulares y concretos, se requiere que éstos se encuentren previstos en la norma jurídica.

La estructura de la norma jurídica se compone de dos elementos lógicamente diferentes, aunque íntimamente vinculados: Una hipótesis o supuestos, y una disposición o consecuencia normativa.

Cuando se realiza aquella situación prevista como hipótesis en la norma, tiene lugar la aplicación del segundo elemento de ella o sea la parte dispositiva, aquello que la norma dispone, como consecuencia de la realización del hecho o acontecimiento previsto de una manera abstracta.

Así, por ejemplo: El artículo 30 constitucional establece en la fracción primera de su apartado A, que son mexicanos por nacimiento las personas que nazcan en la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Este precepto contiene una hipótesis normativa:

A).- El hecho del nacimiento de una persona dentro de los límites del territorio Nacional, y

B).- Una consecuencia o efecto jurídico que la constitución atribuye a ese hecho realizado: La nacionalidad mexicana por nacimiento

Aquí se ve como tan pronto se produce el acontecimiento previsto, tiene lugar la consecuencia normativa.

Existe una relación de causa a efecto entre el hecho previsto y las consecuencias de derecho que su realización produce. A ésta relación o vinculación consecutiva se le llama, Ley de la Causalidad Jurídica, pero esta ley de la causalidad no funciona como las leyes de la causalidad que formulan las Ciencias Naturales, porque mientras en éstas el efecto es ineludible y necesario, en el derecho es de carácter contingente. El que ha causado un daño (hecho Jurídico), está obligado a repararlo (consecuencia Jurídica). Sin embargo, puede el autor del daño sustraerse a la obligación, ya por no tener medios para cumplirlo, ya por renuncia del acreedor, ya por otras causas que impiden perseguirlo.

Aparte de esta diferencia entre las leyes de la causalidad física y la ley de la causalidad jurídica, existe otra distinción entre ambas, a saber: En tanto que en las Ciencias Naturales, el efecto producido es propio e intrínseco del hecho generador de la consecuencia; en la causalidad jurídica, el efecto del derecho no forma parte de las propiedades intrínsecas del acontecimiento que se produce; por el contrario, las consecuencias jurídicas, a las que se relaciona proceden de la norma jurídica en donde han sido establecidas. Puede concebirse pues, que la norma no atribuya a tal hecho tal consecuencia, sino otras consecuencias distintas. Por Ejemplo, en lugar de la obligación de reparar el daño, la imposición de una multa o la privación de la libertad.

El hecho jurídico, es aquel acontecimiento cuya existencia en alguna forma (ya sea aislada o en función de otros hechos) es tomada expresamente en cuenta por una norma, en donde se estipula consecuencias jurídicas, si el hecho acontece por considerar que ese hecho no puede producirse sin ser debidamente ordenado.

Savigny, enseña que el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas).

El hecho jurídico es la causa o fuente de la vida de las relaciones jurídicas y, una vez creadas estas relaciones jurídicas, pone en movimiento el "ciclo vital de la relación jurídica", que comprende el nacimiento, la transformación y finalmente, la extinción de la relación de derecho.

Las situaciones jurídicas abstractas previstas en la norma se transforman merced a los hechos jurídicos, en situaciones jurídicas concretas. Esto nos lleva a conocer la vinculación que existe entre la norma de derecho y los hechos jurídicos.

El precepto jurídico, por si solo, no puede modificar o alterar

la realidad empírica, sólo pretende encausar ésta dentro de los canones establecidos en la norma, calificando tal conducta como debida o como indebida; en el primer caso tutelando los intereses queridos por los autores del acto o como consecuencia del hecho realizado; en el segundo caso tratando de impedir una conducta no valiosa, por medio de castigos o sanciones de otra naturaleza.

Los hechos en general adquieren relevancia para el derecho, y por tanto, reciben el calificativo de jurídicos, cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma. cuando esto ocurre estamos en presencia del supuesto jurídico.

Realizando el hecho generador de la relación jurídica se produce normalmente un conjunto de nuevas relaciones jurídicas o de situaciones jurídicas, derechos subjetivos, deberes, obligaciones, etc.

ACTOS JURIDICOS.

El hombre, por el simple hecho de vivir, desarrolla constantemente una serie de actos de muy diversa índole, de tal suerte que se puede asegurar válidamente, que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales, por virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos, según la finalidad que su realizador persiga al ejecutarlos.

De este modo, verificamos actos que ninguna trascendencia mayor pueden tener, o bien, ejecutamos otros cuya trascendencia buscamos sea lograda, teniendo así que el acto o los actos de que se trata produzcan ciertos y determinados efectos.

Así, cuando practicamos algún deporte, indudablemente realizamos los actos necesarios a tal fin, pero estos no tienen mayor importancia que aquella que nosotros mismos queremos atribuirle, siendo de advertir que tales actos no producirán efecto alguno que pueda interesar a los demás, a estos actos se les llama actos materiales.

Al lado de estos y en atención a las relaciones jurídica en que entramos con nuestros semejantes, ejecutamos otros que sí

producirán y producen efectos trascendentales, bien porque los busquemos, bien porque la ley lo disponga en suplencia de nuestro querer, estos son los actos jurídicos.

La mayor parte de las relaciones entre los hombres tienen por causa actos jurídicos, los cuales se ejecutan para producir uno o varios efectos de derecho, llamándoseles así en razón de la naturaleza de sus efectos, que son también jurídicos.

Los actos jurídicos, una vez que se realizan, producen efectos de derecho, tales efectos no son más que la creación, modificación, transmisión y extinción de obligaciones y derechos.

Los actos jurídicos tienen realización por voluntad de quien los ejecuta, y los efectos se producen, bien porque esa voluntad tenga intención de que así sea, o bien porque esa intención del ejecutante sea suplida por la ley, en atención de que ésta desea que tales efectos nazcan.

Bonecasse, define el acto jurídico diciendo que "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuya función directa es engendrar fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es

decir, una situación jurídica permanente o al contrario, de efecto limitado, que conduce a la formación o modificación o a la extinción de una relación de derecho.

Los actos jurídicos deben satisfacer ciertas exigencias, sin las cuales no nacerían a la vida del derecho, de entre éstas unas son de tal manera esenciales, que sin ellas no puede entenderse que los actos que estudiamos sobre realidad; otros, si bien, no tan importantes como los anteriores, son de toda suerte necesarios para la cabal integridad y valor de los propios actos.

Los primeros constituyen los requisitos de existencia y los segundos los requisitos de validez de los actos jurídicos. Es esta virtud, fácilmente se comprende que es necesario que primero sea el acto jurídico y después que tenga valor en derecho, pues no podemos concebir un acto inexistente con valor jurídico.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Señalamos como circunstancias que deben concurrir para que el acto jurídico tenga valor en derecho a las siguientes: Capacidad de las parte, voluntad manifestada de modo libre y consiente y observancia de la forma que el acto debe revestir.

Así como se requiere para que el acto exista la intervención de la voluntad, para que el mismo acto tenga plena eficacia, es necesario que, al determinarse internamente la conducta jurídica de la persona, la voluntad de esta, no se encuentre sujeta a factores o circunstancias que le resten fuerza, ya que concurriendo tales circunstancias a la declaración de voluntad, no corresponde a la intención interna y real de la persona (vicios de la voluntad).

Generalmente los actos jurídicos valen en derecho sin necesidad de que llenen determinada formalidad; sin embargo, hay ocasiones en que para la plena validez de un acto jurídico la ley exige que éste tome una forma determinada, por ejemplo, que el acto conste por escrito o bien en escritura pública.

REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS

La doctrina general del derecho, señala como tales la voluntad, el objeto y las solemnidades.

La voluntad es un factor determinante para que el acto pueda existir, puesto que habiendo ausencia de voluntad es imposible que el acto exista.

De la misma manera que no puede entenderse que exista un acto jurídico sin la voluntad, así tampoco es concebible un acto jurídico que carezca de objeto, que es precisamente, la materia de él.

Tratándose de las solemnidades, debemos decir que no toda la totalidad de los actos jurídicos deben satisfacer éste requisito. De éste modo, sólo algunos de tales actos deberán cumplir tal exigencia. Por solemnidad en el acto jurídico, debemos entender el empleo de una cierta formula especial, diríamos de ritual, que debe ser observada a la celebración del acto. Caso típico de acto jurídico solemne es el matrimonio civil, el cual, debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil, quien debe pronunciar las palabras a que alude el artículo 105 del código civil.

en definitiva y sin que queden sujetos a restricciones especiales.

ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

En el registro civil, se celebran e inscriben los siguientes actos jurídicos: Reconocimiento de Hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados Nacimiento y Muerte.

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Pág. 116, Editorial Porrúa.

C A P I T U L O V I

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CONCEPTO DE ACTA.

Acta en el sentido genérico es toda relación fehaciente en que consta de manera autorizada uno o varios hechos presenciados por quien redacta el escrito que contiene dicha relación. En sentido técnico acta es la relación fehaciente, extendida y autorizada por el Oficial del Registro Civil, de aquellos hechos o actos, que hagan referencia al estado civil de las personas. Materialmente, acta es la inscripción autorizada que consta en el libro correspondiente.

(1)

Teniendo en cuenta el valor probatorio pleno que concede la ley a las actas del registro civil, considerándolos como documentos públicos, se comprende la necesidad de que la redacción y asiento de las mismas esten rodeadas de las máximas garantías de autenticidad. De ahí que las actas del registro civil, sólo se puedan encuadernar de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 fracción V del código civil del Estado, pues la infracción a ésta regla produciría la nulidad del acta y se castigará hasta con la destitución al Oficial del registro civil.

Cada acta según su clase, deberá contener estrictamente lo

que a ella se refiere, y por tanto no se podrán hacer anotaciones ni advertencias en la misma, salvo aquellas anotaciones que la ley determina, como son en las actas de nacimiento la anotación de defunción, matrimonio, adopción, etc.; ésta prohibición del código tiende a evitar que consten datos mortificantes para los interesados como el de ilegitimidad de filiación que antiguamente se hacía constar.

En toda acta intervienen el Oficial del registro civil y los testigos, cuyo número puede ser voluntario, pero nunca menor de dos, es necesario que lo mismo el oficial que los testigos tengan la capacidad correspondiente, y que el primero obre además dentro de su jurisdicción.

TIPOS DE ACTAS.

Al hablar sobre los tipos de actas que existen dentro del registro civil, es preciso invocar el artículo 37 de nuestro actual código civil que a la letra dice: "Los oficiales del registro civil, tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

A).- Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos.

B).- Actas de Adopción.

C).- Actas de Matrimonio.

D).- Actas de Divorcio.

E).- Actas de Defunción.

F).- Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

LA FE PUBLICA EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Los oficiales del registro civil, se encuentran revestidos de fé pública, y señala al respecto Luis Carral y de Teresa al hablar sobre la fé pública, que no estamos en presencia de un acto subjetivo de fé, sino de afirmaciones que estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan, y agrega que la fé pública requiere de lo siguiente:

A).- Una fase de evidencia, de éste aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario, si nos referimos a su autor se requiere:

Que sea persona pública.

Que vea el hecho ajeno (evidencia).

Que narre el hecho.

Como se ve de éste autor no se precisa acto de fé, sino de conocimiento directo. Se trata del autor de quien dimana el acto de fé para el destinatario, el autor jamás produce un acto de fé pués para él el hecho ó acto es evidente.

B).- El acto de evidencia, puede producirse llanamente o revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fé pública, y en el segundo si, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Esto es lo que se llama rigor formal de la fé pública, al darles autenticidad a los hechos o actos jurídicos conforme a las leyes revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La evidencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

C).- Una fase de objetivación.- Si el funcionario que ha de autenticar el hecho jurídico no lo fija en la dimención "papel", de nada serviría, pués su memoria es tan frágil como la de cualquier

otro ser humano.

D).- De una fase de Coetaneidad.- Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación, deben producirse al mismo tiempo, en un solo acto. (2)

Concretamente los oficiales del registro civil como se desprende del artículo 132 del código de procedimientos civiles del Estado, gozan de fé pública por tratarse de funcionarios públicos.

CIRCUNSTANCIAS GENERALES DE LAS ACTAS.

Cada una de las actas que contempla el código civil presenta ciertas características, pero cuatro de ellas que son : Las de adopción, Tutela, Divorcio y las Ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes, tienen una característica en común, que se levanta el acta correspondiente, una vez que les fué presentada la copia certificada de una resolución judicial definitiva que autorice el acto jurídico, de lo que se desprende que se hubo de agotar un procedimiento judicial, en donde se desahogo una serie de probanzas que conforme a la ley resultaban necesarias, lo que no sucede con las actas de nacimiento, reconocimiento de los hijos y las de

matrimonio, ya que en estos casos el oficial del registro civil, no levanta el acta correspondiente en virtud de la presentación que se le hace de una resolución, sino que presenciara y autorizará si se han llenado los requisitos legales, dichos actos jurídicos.

Respecto a los grupos que se acaban de mencionar, solo resta agregar que respecto de las actas de defunción, estas no encajan en ninguno de ellos ya que las mismas se expiden al recibir el oficial del registro civil el dictamen de defunción suscrito por el médico que constato este hecho, el que generalmente es legista.

De las características que presenta cada uno de los dos grupos señalados, se concluye que en las actas levantadas por el oficial del registro civil referidas al primer grupo, se reduce su función a la transcripción de datos de la resolución judicial, que autoriza el acto jurídico a el acta correspondiente, lo que corresponde a una fe pública derivada; y en relación al segundo grupo el oficial da fe y al levantar el acta otorga en ese momento autenticidad al acto jurídico, que tiene verificativo en su presencia.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Al analizar a la luz de nuestra legislación, lo que prueban las actas del estado civil, es importante mencionar tres preceptos que mostraran sus alcances.

A).- A las actas del registro civil, se les atribuye la categoría de "Instrumentos Públicos", pues al respecto señala el artículo 132 del código de procedimientos civiles que "son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público, revestido de fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones". La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes.

B).- La anterior disposición se haya corroborada por lo establecido en el artículo 47 del código civil que a la letra dice " El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. Cabe aclarar por lo que respecta a la última parte de la disposición en cita, que se refiere a los casos en que las actas del estado civil pueden faltar totalmente, cuando no se han llevado registros, o cuando han sido destruídos o se han pérdido en todo o en parte, Vr.Gr. a causa de un terremoto.

C).- El valor probatorio que la ley ha otorgado a los instrumentos expedidos por los oficiales del registro civil, el que claramente ha quedado contemplado en el artículo 58 del código civil que me permito transcribir a continuación. "Las actas del registro civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del registro civil, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Lo asentado por el oficial del registro civil y las declaraciones de los comparecientes, hechos en cumplimiento a lo mandado por la ley, harán fe hasta que legalmente se haya declarado su falsedad. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno".

De lo anterior se concluye, que las actas del registro civil, engastan en los supuestos jurídicos mencionados, en virtud de los cuales adquieren la calidad de instrumentos públicos, que nos proporcionan por ésta razón los datos más auténticos sobre el estado civil de las personas y por su naturaleza pública le es asignado un valor probatorio pleno.

ANALISIS DOCTRINARIO SOBRE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Al tratar de equiparar los preceptos legales invocados con las actas del registro civil y concluir en la concepción de las

mismas como instrumentos públicos, se pasará a analizar lo que doctrinariamente se entiende por instrumentos públicos. Sobre el particular coinciden los tratadistas Rafael Pérez Palma y Eduardo Pallares en lo siguiente: "No por la circunstancia de que un libro de actas ó de estatutos o de catastro, se encuentre en un archivo público, ya por ello, habrá de tener el carácter de documento público, pues además de estar en un archivo de esa naturaleza, deben ser auténticos, es decir ciertos de toda verdad y fehacientes.(3) (4)

Cabe aquí aclarar que lo característico de los archivos públicos es que quien quiera, se le puede expedir copia de las constancias que solicite, como sucede efectivamente con el registro civil Pero no resulta suficiente, como lo señalan los tratadistas con el requisito de que se trate de archivos públicos, sino que es necesario que los datos contenidos en los mencionados archivos sean auténticos, y es aquí en donde habremos de hacer hincapie por cuanto se refiere a los problemas que suelen presentarse en el registro de nacimientos, en que por diversas razones se repiten los registros, existiendo dos o más inscripciones sobre una misma persona que dista mucho de ser auténtico.

(1) Muñoz Luis, Derecho Civil Mexicano Tomo I; Pág. 21, Ediciones Modelo, México, D.F. 1971.

(2) Carral y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, Méx. 1981, Pag.53 a 55.

(3) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. 392.

(4) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1965, Pág. 417, 418.

C A P I T U L O V I I

RECTIFICACION DE ACTAS.

RECTIFICACION DE ACTAS.

CASOS EN QUE PROCEDEN.

La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del código civil de nuestro Estado.(1)

Sólo podrá pedirse la rectificación de un acta del estado civil, cuando se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental.

Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formado erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritas equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida.

Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo, que no hay acta (Ejemplo: un nacimiento o una muerte que no fué declarada) puede ocurrir finalmente que

el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegibles

En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas, precisas y distintas, según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta; de aquellas de extracción, extravió, mutilación de los registros o de sus hojas, la hipótesis intermedia de acta, que debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil, en algunos Estados.

(2)

La corrección de los errores u omisiones materiales que haya cometido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, en principio solo podía hacerse mediante un procedimiento sumario de rectificación.

Señala Rafael Rojina Villegas, que es frecuente en México, solicitar la rectificación de los nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. (3)

Esto es, que solo se podrá variar o modificar un nombre,

apellido o cualquier circunstancia accidental para adecuar el acta con la realidad social, de tal manera que solo con la rectificación se pueda identificar la persona. Como ya se ha expuesto, en principio las actas del registro civil son inmutables, pero habrá sin embargo casos excepcionales en que se permita modificar dichas actas.

En principio, solo debía proceder la rectificación de un acta del estado civil en los casos antes citados, pero en la práctica, nos encontramos que hay resoluciones judiciales que admiten la procedencia de la rectificación de un acta del estado civil, por el simple hecho de cambiar un nombre, no deberá proceder la modificación de un acta, cuando haya ausencia total de razones legítimas para pedir el cambio del acta de que se trate, a continuación se transcribe textualmente, la siguiente tesis jurisprudencial aplicable al caso: **"NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima procedente la acción rectificatoria de las actas del registro civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, sino cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no solo con las declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto lo justifiquen.

Sobre el particular, se expresa así Planiol, "casos en que procede hablando propiamente, rectificar un acta es hacer en

ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad.

La rectificación, supone pues que existe un acta inscrita en los registros y que se modifica. Los casos en que es necesaria la rectificación son los siguientes:

A).- Cuando el acta es incompleta por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones.

B).- Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no esten bien escritos o que contengan datos falsos; poco importa que el acta sea inexacta por error o conscientemente en todo caso, procede la rectificación, entrando en esta categoría las rectificaciones que resultan de un cambio de nombre autorizado por decreto.

C).- Cuando el acta tiene datos prohibidos procede ordenar la supresión de éstos.(4)

Tales con los únicos casos verdaderos de rectificación, pero con frecuencia se citan, además los siguientes:

A).- La recepción tardía de una declaración de nacimiento, que solo puede hacerse en algunos estados en virtud de una sentencia.

B).- La inserción en el registro de un acta primitivamente omitida, o redactada en una hoja volante.

En el fondo, nada común hay entre estos dos últimos casos y la verdadera rectificación de actas, de no ser por la intervención judicial; tratándose de adición de actas completas, no inscritas aún, adición que se hace por virtud de una sentencia en la misma forma que las rectificaciones propiamente dichas. (5)

La mayoría de las demandas de rectificación, tienen por esencia los nombres o apellidos inexactos u omitidos. Son imprescindibles cuando se trata de establecer la identificación de una persona, cuando el individuo en el designado desea servirse de los documentos que se refieren a ella.

Rafael de Pina nos señala que el artículo 134 del código civil para el Distrito Federal, habla de modificación de acta del estado civil, que puede afectar desde luego, el nombre. Este artículo debe entenderse como referido en texto a una modificación por rectificación de la inscripción original y no como la posibilidad legal de cambiar libremente el nombre, que de acuerdo con nuestra legislación civil no está autorizado, salvo en los casos excepcionales previstos por el legislador y que tienen una referencia directa en el citado código.

Como se ve, en principio las actas del estado civil son inmutables, pero sin embargo, existen casos excepcionales en que la ley permite modificar dichas actas, los cuales ya han sido expuestos en el presente capítulo. Ahora bien, el nombre que utilizamos en el acta de nacimiento deberemos emplearlo en los demás actos del estado civil, para no crear confusión, al efecto se cita la siguiente jurisprudencia: "REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS, CAMBIO DE NOMBRE.- La persona debe usar el mismo nombre en los diversos actos de su estado civil y éste debe ser el que aparezca en su acta de nacimiento. Es su acta donde se asigna el nombre y se asientan los apellidos correspondientes a la persona cuyo advenimiento se inscribe en el registro civil, las cuales acreditan su identidad durante su vida. En las actas de matrimonio deberán asentarse los nombres y apellidos correspondientes a la persona, según aparezca en su acta de nacimiento y no de otras distintas, por lo que, si el interesado demandó el cambio de apellido con el que aparece en el acta de matrimonio, sin demandar ese mismo cambio en el acta de nacimiento, la petición resulta infundada, porque se crearía discrepancia entre las diversas actas en las que se han consignado los actos de su estado civil, con la consiguiente confusión entre las personas y aún entre las familias".(6)

TITULARIDAD DE LA ACCION.

Para iniciar este tema, daremos primero la definición de acción: " La acción puede definirse como la facultad de pedir de los organos jurisdiccionales del Estado, la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y en caso necesario, hacerla efectiva". Podemos ver a la acción como un derecho, como lo señala el Licenciado Torres Gómez, que nos dice que: " La acción tiene por objeto provocar el desarrollo de la función jurisdiccional y está satisfacer en su caso los intereses jurídicos de quien acciona.(7) (8)

Así el ejercicio de la acción es potestativo en lo referente al titular de la misma.

El titular de la acción de rectificación, en pleno goce de sus derechos civiles, está en posibilidad legal para ejercitarla, salvo los casos que señale la ley, que deben interpretarse respectivamente. Para que el ejercicio tenga eficacia jurídica, deberán cumplirse todos los requisitos de forma y fondo que señala la ley.

Ahora bien, se consideran como titulares de la acción de rectificación de un acta del estado civil, los que se señalan en el artículo 139 que a la letra dice: "Puede pedir la rectificación de un acta del estado civil:

1.- Las personas de cuyo estado se trata.

2.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

3.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

4.- Los que según los artículos 404, 405 y 406 pueden continuar o intentar la acción de que en ellas se trata.

5.- Aquellos cuyo carácter de herederos de las personas a que se refieren las fracciones 1 y 2, depende de la rectificación del acta.

Citando a Eduardo Pallares nos dice: Las acciones del estado civil, tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del registro civil, para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales en el ejercicio de las acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Para que el titular de la acción de rectificación haga un ejercicio eficaz de la misma ha de realizarla ante la autoridad competente.

El ejercicio de la acción de rectificación está bajo el resguardo de las garantías que se encuentran plasmadas en los artículos 8º y 17 constitucionales.

En cuanto al procedimiento de aclaración de las actas del registro civil que no sean las de defunción, en nuestro Estado, sólo podrán solicitarse por la persona a quien se refiere el acta, ante el propio oficial del registro civil, y tendrá por objeto que sin modificar el acta original, se haga constar que el interesado en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trata de la misma personas; en igual forma se procederá cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquéllas. Deberán presentarse el testimonio de dos personas dignas de fé y crédito y, con audiencia del ministerio público, el oficial del registro civil, podrá aceptar o negar la petición, levántandose al efecto constancia del trámite en su

expediente, procediendo en los términos de la fracción VI del artículo 43 de nuestro código civil.

(1) Código civil del Estado de Guanajuato, Art. 137, 138, Editorial Porrúa. Mex. 1995.

(2) De Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Editorial Nucamendi, Méx. 1941 Pág. 426

(3) Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa 1980.

(4) Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol III, Págs. 259 y 260.

(5) Pérez Raluy José, Derecho Del Registro, Tomo I, Editorial Aguilar Madrid.

(6) Amparo Directo 5483/64. Max Moisés Polastcheck y Coags. 22 Julio 1965. Mayoría de 3 votos. Ponente José Castro Estrada. Compilación Alfabética Semanario Judicial de la Federación, edit. Cárdenas , Civil, Tomo III, Pásgs 259 y 260. Sexta Epoca.

(7) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 258, editorial Porrúa.

(8) Torres Gómez Antonio, Teoria General del Derecho, Universidad de Guanajuato, pág. 58.

CAPITULO VIII

BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO ROMANO.

En la antigua Roma ya se ve la preocupación de establecer ciertos procedimientos que sean de más pronta administración de justicia que los ordinarios, así en el periodo clásico, no se había sentido la necesidad de procedimientos más rápidos, al lado del ordinario; el Pretor (mas legislador que Juez), con sus facultades discrecionales y la dispersión de la molesta labor de investigar los hechos en un sin fin de índices privati, dieron lugar a una administración de justicia, razonablemente rápida. Pero durante el periodo que va de Constantino a Justiniano, toda la labor antes confiada a jueces privados se concentró en la persona del Magistrado Juez y el Estado, por desconfianza hacía sus propios funcionarios, hizo que la practica forense quedara abrumada de una creciente masa de disposiciones procesales. En esta nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia (vilitas negoti), bien porque su índole especial no permitía trámites largos.

En algunos casos, la ley permitía que el Magistrado Juez se contentara con pruebas superficiales, con una prima facie evidentia, en cuyo supuesto, y como remedio a los evidentes peligros de la

investigación insustancial, la sentencia tenía, a veces una eficacia reducida.

En otros casos, las vilitas negoti, hacían que el legislador excluyese la posibilidad de apelar o redujese los requisitos formales, permitiendo por ejemplo, un procedimiento oral (sene scriptis) o una muy somera protocolización de la audiencia o el tratamiento del caso por algún funcionario inferior, no tan sobrecargado como el propio Magistrado (procediendo de plano, en vez de Pro tribunali). Biondi opina, con justa razón, que el derecho antiguo no conoció un procedimiento sumario, sino más bien excepciones aisladas al procedimiento normal.

Cuando en la edad media, el procedimiento sufrió de nuevo una invasión de minuciosas formalidades dilatorias, surgió una vez más, el deseo de crear paralelamente al procedimiento ordinario, otro más rápido, y los juristas imbuidos ya del redescubierto derecho Justiniano, se inspiraron pronto en estas diversas particularidades tendientes a una mayor rapidez, que se manifestaron desde Dioclesiano, en varios casos excepcionales, para crear un procedimiento sumario. Esto fue luego compilado en forma más clara por un decretal del Papa Clemente V, de 1306 a 1314, antecedente del Juicio sumario de nuestros códigos. (1)

ORIGENES HISTORICOS DEL JUICIO SUMARIO

Durante siglos y hasta lo que se llama el alto medioevo, se imperó en el derecho procesal Europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis Ordo Judiciarius* con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. No obstante, hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los gérmenes de los que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi, en su obra "Intorno a la Romanita del proceso civile Moderno", citado por Victor Guillen en la página 41 de su libro "El Juicio ordinario y los plenarios rápidos".

Para sumarizar el *solemnis Ordo Judiciarius*, los pontífices Romanos, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Como hubiese dudas sobre la manera de entender esas nuevas normas, clemente V expidió su famosa constitución llamada *Saepe Contigit*, que entre otras reformas contenía la muy importante de suprimir la *Litis Contestatio* y además de continuar sumarizando

ORIGENES HISTORICOS DEL JUICIO SUMARIO

Durante siglos y hasta lo que se llama el alto medioevo, se imperó en el derecho procesal Europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis Ordo Judiciarius* con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. No obstante, hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los gérmenes de los que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi, en su obra "Intorno a la Romanita del proceso civile Moderno", citado por Victor Guillen en la página 41 de su libro "El Juicio ordinario y los plenarios rápidos".

Para sumarizar el *solemnis Ordo Judiciarius*, los pontífices Romanos, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Como hubiese dudas sobre la manera de entender esas nuevas normas, clemente V expidió su famosa constitución llamada *Saepe Contigit*, que entre otras reformas contenía la muy importante de suprimir la *Litis Contestatio* y además de continuar sumarizando

el procedimiento.

Los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia, abrieron las puertas al juicio sumario. El mencionado jurisconsulto Biondi, transcribe textos tomados de los estatutos de Pisa, Modena, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Genova, etc., que ponen de manifiesto de que manera fue ganando terreno en la península Italiana, el breve juicio sumario, nos enseña que los casos en que procedía eran los siguientes:

- A.- Por razón de la pequeña cuantía del juicio.
- B.- Por ser los litigantes personas menesterosas.
- C.- Por los pocos perjuicios que producía la contienda.
- D.- A causa de la Urgencia de resolver la cuestión litigiosa.

Fueron notas esenciales del juicio sumario estas: Supresión de las litiscontestatio y de las sentencias interlocutorias, brevedad en los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, las facultades superfluas, poner termino al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida.

(2)

Las legislaturas de los Estados de la Federación, tienen la facultad de disponer el régimen de derecho privado que estimen más conveniente, siempre que no contradiga el contenido de la Constitución Federal; no obstante esta realidad social, nuestro código civil y el de procedimientos civiles, guardan una relación de semejanza en cuanto a su orientación y fundamento con el código civil y de procedimientos civiles para el Distrito Federal, esto se justifica por los principios constitucionales en que la legislación civil mexicana, debe inspirarse para cubrir el marco constitucional que nos rige.

Se ha hecho notar a este propósito que los diferentes Estados de la unión han adoptado, casi a la exclusiva bien sea el código de 1870 (Para el Distrito Federal), bien el de 1884, ora el de 1928, haciendo en su articulado modificaciones intrascendentes, por lo que pueden ser agrupados en tres sistemas definidos: El de los Estados cuyo código civil se inspira en el código citado de 1870, el de los que siguen el de 1884 y los que han adoptado del de 1928. Existen también sin embargo, algunos Estados que siguen el criterio Ecléctico. (3)

Nuestro Estado de Guanajuato, adoptó casi en su totalidad el código civil de 1884, en virtud de que tal código más que un nuevo código fué una revisión del de 1870, del que se considera como hijo. Este código tuvo una importancia extraordinaria, pues

fué adoptado por la mayoría de los Estados, de tal manera que, representaba prácticamente la codificación civil de la República.

Nuestro código de procedimientos civiles, ya contemplaba en 1931, lo que ahora se conoce como vía sumaria, el procedimiento breve señalado para los incidentes. A pesar de ello, el código de procedimientos civiles en 1971, fué adicionado, se le introdujeron otros artículos que regulan la vía sumaria, con poca fortuna en la práctica, porque los negocios que se establecen, de su eficacia dejan bastante duda.

Comparando la vía sumaria, con el procedimiento establecido para los incidentes, contiene mayor eficacia y claridad éste último que la llamada vía sumaria. Nuestro código civil fué reformado, y la razón de dicha reforma estriba en que el código civil, hasta el año de 1966 era el expedido en el año de 1884; esto es, que durante ochenta y ocho años estuvo en vigor, por lo cual fué necesario ajustarlo a los distintos problemas sustanciales, que requieren hoy en día la intervención de la autoridad jurisdiccional del Estado a solicitud de parte interesada.

En el código civil de 1884, la rectificación de actas del estado civil, debía hacerse siempre ante el poder judicial, utilizándose la vía ordinaria civil, y la resolución correspondiente

debería ser revisada forzosamente por el Tribunal Superior de Justicia.

El código civil de 1967, actualmente en vigor para nuestro Estado, olvidó mencionar en que vía debería tramitarse la rectificación de actas del estado civil, y sólo impone como obligación que la rectificación de actas del estado civil, se haga ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste. Como el código no dice nada, se vió el legislador en la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento que facilitara a los particulares, la mutación o corrección de las actas del estado civil.

Así pues se implementó el procedimiento sumario de rectificación de actas del estado civil, en nuestro código de procedimientos civiles para nuestra entidad.

(1) Floris Morgadant Guillermo, Derecho Romano, Págs. 187 y 188, Edit. Esfinge.

(2) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Págs. 546 y 547, Edit. Porrúa.

(3) Soler y Muñoz Gomis, Elementos del Derecho Civil Mexicano, México 1942, Tomo I, pág. 79.

C A P I T U L O I X

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

FUNDAMENTO LEGAL.

Como ya hemos analizado anteriormente, el procedimiento sumario nace como consecuencia de las exageradas formalidades dilatorias del procedimiento ordinario o por cualquiera de las causas enumeradas, como consecuencia de la necesidad de contar con un procedimiento más rápido frente al procedimiento ordinario.

En el código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato, encontramos establecido en el Libro Quinto, título unico, capítulo primero, el procedimiento sumario, al establecerse en dicho capítulo lo siguiente:

Art. 745.- Se tramitarán en la vía sumaria:

A).- Los juicios de rectificación de las actas del estado civil.

B).- La consignación ordenada por el artículo 1592 del código civil; y

C).- La cancelación de inscripciones de las hipotecas en el caso previsto por el artículo 2533 del código civil.

Art. 746.- En los Juicios sumarios regirán las normas aplicables al procedimiento ordinario, con las modificaciones que se contienen en este título.

Por otra parte, en el capítulo segundo del mismo título establece la tramitación en específico para la rectificación de las actas del estado civil, procediéndose en seguida a transcribir dichos artículos.

Art. 747.- En el Juicio de rectificación de actas a que se refiere el artículo 140 del código civil, serán oídos el Ministerio Público y el Oficial del Registro Civil del lugar en que se levantó el acta que se quiere rectificar, a quienes se correrá traslado de la demanda por el término de tres días para que expresen su opinión.

Art. 748.- Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior no expresan su opinión el Ministerio Público ni el oficial del Registro Civil, se les tendrá por conformes con la rectificación solicitada; pero ello no obliga al Juez a decretarla si a su juicio

no hay prueba suficiente para ello.

Art. 749.- Quién promueva juicio de rectificación de un acta del Estado civil, deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener interés en la rectificación, si fueren conocidas; y el Juez las citará para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma. Se publicará la demanda, fijándola en lugar visible del Juzgado durante cinco días, y se admitirá a contradecirla a quienquiera que se presente, transcurrido este plazo se abrirá el juicio a prueba durante diez días, y dentro de los tres siguientes se celebrará la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un término de cinco días.

Art.- 750.- La sentencia que cause ejecutoria hará plena fe contra toda persona ajena al procedimiento, aunque no haya litigado; pero quien probaré que no fué legalmente citado al juicio a pesar de encontrarse en el caso del artículo 749, se le admitirá a probar contra ella

Art. 751.- Es Juez competente para decidir sobre la rectificación el del partido judicial a que corresponda el lugar en que se extendió el acta respectiva.

FORMA DE TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

De acuerdo con los artículos transcritos, se observa que el procedimiento sumario, establecido para la rectificación de las actas del estado civil, en el Estado de Guanajuato, es sencillo y no sujeto a formalidades excesivas.

El procedimiento de acuerdo con los artículos transcritos, se lleva a cabo de la siguiente manera: Se realiza la demanda por escrito, en virtud de que aunque no está sujeta a formalidades excesivas, si debe formularse por escrito y con los requisitos que para los juicios ordinarios se necesitan, por ordenarlo así expresamente el artículo 746, una vez que se ha realizado la solicitud, deberá ésta presentarse ante el Juez de Primera Instancia Civil, del lugar que corresponda, de acuerdo con las reglas establecidas al efecto.

Una vez presentada la solicitud, el Juez que haya conocido, procede a examinarla y según el caso, aceptar o negar la admisión de dicha solicitud. Si fue aceptada, se ordena su radicación a través del auto de entrada o auto cabeza de proceso, iniciando con ésto plenamente la actividad jurisdiccional y en el mismo auto, se ordena correr traslado al oficial del registro civil y al C. Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, para que manifiesten

su opinión; Así mismo, se ordena la publicación de una copia de la demanda con todos sus documentos que se hayan anexado, en los estrados del Juzgado por el término de cinco días, para que se presente quien quiera contradecirla.

El código de procedimientos civiles del Estado, expresa que deberá manifestarse también los nombres y domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, si fueren conocidas, cosa que regularmente no se hace en la práctica, ya que simplemente se manifiesta no saber si existan personas que puedan tener interés en la rectificación, aceptandose lisa y llanamente esta expresión por parte del promovente, cuando siempre hay personas interesadas en dicha rectificación, sobre todo los familiares tanto consanguíneos como civiles y por afinidad; y sin embargo, la mayoría de las veces no son citados y se dice que pueden tener interes, porque probablemente con la rectificación solicitada pueda verse afectada su línea de parentesco, sobre todo tratandose de parientes consanguíneos en línea recta tanto ascendente como descendente, debiendo tener siempre interes en la rectificación la esposa del solicitante, en su caso,, porque tambien puede verse afectado en cierta manera su estado civil, como en el caso en que se solicite la variación de algún apellido en el acta de nacimiento y no así en el acta de matrimonio, creandose con esto discrepancia, entre ambas actas y afectando tanto el Estado civil de los cónyuges, como la filiación de los hijos habidos.

Una vez que se ha dado traslado tanto al oficial del Registro Civil, como al Agente del Ministerio Público y transcurrido el término otorgado a ambos para que manifestasen su opinión, sin haberlo hecho (cosa que siempre sucede) y transcurrido el término de la publicación hecha en los estrados del juzgado para que se presentare quien quiera contradecir la solicitud, sin que se haya presentado nadie o que habiéndose presentado haya sido desechada su oposición (regularmente, nadie se presenta a oponerse a la solicitud de rectificación); previa petición hecha por el solicitante, se procede a abrir el juicio a prueba por el término de diez días, periodo en el que se ofrecen las probanzas que se consideren conducentes para obtener la rectificación solicitada, ofreciéndose generalmente, documentales públicas y privadas así como una testimonial, en la que regularmente, hace preguntas solamente el oferente o solicitante de la rectificación, por tanto el desahogo de dicha probanza se realiza al arbitrio y contentillo de éste último, ya que el Ministerio Público nunca acude, y el Juez, por considerar que se trata de un asunto sin importancia, encarga el desahogo a cualquiera de los empleados.

Cuando se han desahogado las probanzas ofrecidas, se procede a llevar a cabo la audiencia de alegatos, mismas que se deberá señalar tres días posteriores al último día del periodo probatorio y dicha audiencia se celebrará el día y horas que se hayan señalado, con o sin asistencia de las partes, una vez celebrada dicha audiencia de alegatos se procede a dictar la sentencia, la que de acuerdo con el artículo 749, del código de procedimientos civiles del Estado,

deberá dictarse dentro del término de cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

Una vez dictada la sentencia y siendo favorable la misma, se procederá en los términos del artículo 142 del código civil, comunicando la sentencia al oficial del Registro Civil, para que proceda a realizar las anotaciones marginales correspondientes.

ACLARACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

El artículo 141 del código civil del Estado de Guanajuato, establece el procedimiento para la aclaración de las actas del registro civil, mismo que establece: " La aclaración de las actas del Registro Civil, que no sean las de defunción, sólo podrá solicitarse por la persona a que se refiere el acta, ante el propio Oficial, y tendrá por objeto que sin modificar el acta original, se haga constar que el interesado, en su vida ordinaria, emplea solamente alguno de los nombres o apellidos que aparezcan en el acta, pero que se trata de la misma persona; en igual forma se procederá cuando en las actas existan errores mecanográficos u ortográficos que no afecten los datos esenciales de aquellas. Deberá presentarse el testimonio de dos personas dignas de fé y crédito y, con audiencia del Ministerio público, el Oficial del Registro Civil, podrá aceptar o negar la petición, levantandose constancia del trámite en su expediente,

procediendo en los términos de la fracción VI del artículo 43.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Ambos procedimientos, el uno de rectificación y el otro de aclaración, en la substancia no difieren, ya que el uno y el otro son casi idénticos; quizá la única diferencia entre uno y otro procedimiento sea, que para que proceda el de rectificación de la actas del estado civil, según el artículo 138 del código civil, hace falta que se requiera o se solicite variar algún nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; y en cambio, en la aclaración se establece que sin modificar el acta original se haga constar que el interesado emplea solamente alguno de los nombres o apellidos con que se encuentra registrado; en realidad, analizando bien nuestro código civil, por ningún motivo se permite que se haga la modificación de las actas originales, prohibiendo inclusive que las mismas tengan tachaduras, enmendaduras o borrones y lo único que permite de acuerdo con el artículo 142 de dicho cuerpo de leyes invocado, es que se hagan las anotaciones marginales correspondientes, al establecer dicho artículo lo siguiente: " La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al oficial del Registro Civil, y éste hará una referencia de ella en el acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. En igual forma se procederá tratándose de la aclaración a que se refiere el artículo anterior".

por lo que se puede constatar que no se permite la modificación de las actas originales, sino sólo y únicamente las anotaciones a que se ha hecho referencia.

Por tanto, el procedimiento de aclaración y rectificación, tienen un mismo fin, que es hacer constar circunstancias personales de los interesados, en su vida ordinaria y, que esas circunstancias personales relacionadas con los datos que obran en los documentos o actos registrados en el Registro Civil, sean anotados en tales documentos para que los mismos concuerden fehacientemente con la realidad social de cada individuo.

Al procedimiento sumario de rectificación, es de criticarsele el hecho de que se le dá muy poca publicidad a la solicitud de rectificación o modificación de un acta del estado civil, ya que lo unico que ordena al respecto el código de procedimientos civiles, en su artículo 749, es que se publique la demanda, fijandola en lugar visible del juzgado por el término de cinco días y nos preguntamos: ¿Es posible que con ésta publicidad llegue realmente a conocimiento de quién pudiera tener interes en la rectificación o modificación de un acta del estado civil? y la necesaria respuesta es que **NO**, porque las personas que frecuentan los juzgados, son personas que por necesidad tienen que estar ahí, y no el común y corriente de la gente, para esto debería buscarse la forma de darle un poco más de publicidad a estas solicitudes.

Otro punto sumamente criticable, es que el artículo 749, de la legislación ya mencionada, en su primera parte, establece la obligación del promovente de proporcionar o manifestar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener interés en la rectificación y la mayoría de los solicitantes, por no decir que todos, nunca hacen dicha manifestación y no obstante esto, se sigue adelante con el juicio y no existe ni siquiera el más mínimo requerimiento para que se cumpla con tal disposición, por lo que más aún debe buscarse la forma de que el público en general, tenga conocimiento de las solicitudes de rectificaciones o modificaciones de las actas del Estado Civil.

Por otra parte, el artículo 750, establece que la sentencia que cause ejecutoria, hará plena fe contra toda persona ajena al procedimiento, aunque esta no hubiera litigado, con base en esto, debe buscarse una mayor publicidad y por tanto, dar mayor oportunidad a las personas realmente interesadas en dichas rectificaciones o modificaciones de que puedan hacer su oposición correspondiente.

CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES.

A lo largo de todos los capítulos que hemos venido desarrollando, se ha tratado una serie de temas, todos ellos relacionados con el registro civil, con la filiación, con las actas del registro civil, todo lo anterior con objeto de realizar un análisis de la problemática que implica en un momento determinado el tratar de modificar o rectificar un acta del estado civil, principalmente en lo referente a las actas de nacimiento, defunción, matrimonio y reconocimiento de hijos.

El objeto principal del presente trabajo que me he propuesto, es el analizar el procedimiento de rectificación de las actas del estado civil, desde el punto de vista jurídico; para llevar a cabo ésta labor, en una personal apreciación, considero que debe analizarse desde la institución del registro civil, hasta el procedimiento mismo de rectificación de las actas del estado civil en nuestro estado de Guanajuato; por lo que el inicio del presente trabajo se refiere precisamente a dicha institución; a continuación paso a exponer unas conclusiones y recomendaciones generales, en relación al tema aquí expuesto.

Como ya dejamos establecido el estudio de la institución del registro civil, comienza con los antecedentes históricos, de

CONCLUSIONES

134

donde deducimos que es una institución relativamente joven, ya que en realidad es muy poco el tiempo que tiene de su aparición; y al ser una institución establecida por el ser humano, es perfectible, como se puede apreciar con los diversos cambios que através de su historia ha tenido que sufrir dicha institución en el transcurso del tiempo, desde su aparición hasta nuestros días.

La institución del registro civil, carece de reglamentación interna e inclusive de la manera de hacer los nombramientos de los oficiales del registro civil y mucho menos de los requisitos que los mismos deben cumplir, de tal forma que los nombramientos se hacen al buen entender de la persona que se encuentre al frente de la Dirección General de tal institución.

En algunas ocasiones se ha llegado al absurdo de nombrar o designar como oficiales o sub-oficiales del registro civil, a personas que tiene muy poca instrucción y basta que sepan leer y escribir para que se les designe principalmente como sub-oficiales del registro civil, esto claro está, sólo sucede en ocasiones en regiones apartadas de nuestro Estado. En los centros de población más importante, poco a poco se ha ido comprendiendo la importancia de la función del Oficial del Registro Civil y cada vez se ha ido exigiendo un mayor nivel de cultura y escolaridad.

En aquellos lugares donde se ha designado a oficiales o sub-

oficiales del registro civil, con poco grado de estudios, son los lugares donde más problemas se tienen con el registro de los actos del estado civil. Con objeto de solucionar esta problemática que se presenta, se propone que a través de las instancias correspondientes se elaboren los reglamentos internos de operación de la Dirección General del Registro civil, así como de las oficialías y sub-oficialías del registro civil, estableciendo claramente en los mismos, principalmente el perfil educativo y de aptitudes del Oficial del registro civil, así como la manera en que dichos oficiales y sub-oficiales van a ser elegidos o designados.

Tratándose de empleados de nuevo ingreso, se propone que se les dé un curso de capacitación adecuado a efecto de que se levanten en forma correcta las actas del estado civil, y que dichas personas exijan los documentos correspondientes, en su caso, de comprobación de identidad de los que intervienen en las actas, proporcionando los datos correspondientes, mismos datos que deben ser cotejados, con los que obren ya sea en el acta de nacimiento o de matrimonio de los comparecientes al levantamiento del acta, para que se tenga la certeza de que los datos proporcionados, son los correctos y adecuados.

Por otra parte, es necesario dejar asentado que el matrimonio es la base primordial del parentesco consanguíneo, aunque sin dejar de reconocer que nuestro código civil, le otorga efecto al concubinato

en razón al parentesco, ya que a través de la institución del matrimonio se forman los primeros lazos de parentesco, que van a venir a dar lugar a toda la gama de relaciones que implica el mismo.

Siendo la familia la célula fundamental de la sociedad, y formándose ésta a través del matrimonio principalmente; la elaboración del acta de matrimonio debe hacerse con el mayor de los cuidados posibles, con todas sus formalidades, porque ésta acta de matrimonio, va a ser la base para fijar la filiación de los hijos que sean procreados en ese matrimonio; porque de acuerdo con nuestra legislación los hijos de una mujer casada se van a reputar hijos del marido y no podrá anotarse como padre a ningún otro varón distinto del esposo.

En cuanto al registro de nacimientos, en la práctica diaria se presentan diversos y muy serios problemas; entre los cuales sólo se mencionan los siguientes:

A).- Cuando al presentarse al oficial del registro civil, un varón y una mujer, presentando a un menor para su registro, siendo que ese menor no es su hijo, y dado que las constancias de nacimiento que actualmente se exigen en las oficialías y sub-oficialías del registro civil, son documentos simples o constancias, basta que se acuda con cualquier médico o inclusive a una institución

privada de salud, para que, aunque ese menor no sea su hijo, se les extienda una constancia de nacimiento y así poder registrar a ese menor presentado como su hijo. Ese menor puede ser desde su nieto, sobrino, hasta alguien con quien no tienen ninguna relación de parentesco consanguíneo.

B).- Un segundo problema muy común, principalmente en las regiones mas apartadas de nuestro estado, es el hecho de que los padres de familia, luego que han registrado a su hijo, se les extravía el acta de nacimiento y solucionan el problema compareciendo nuevamente ante el oficial del registro civil, aportando nuevamente los requisitos para el registro de nacimiento, negando o simplemente omitiendo que existiera algún registro anterior.

Con el afan de solucionar estos y otros problemas que se presentan diariamente en el registro de nacimientos, se propone lo siguiente:

Que en todos los códigos sustantivos civiles de la República Mexicana, se establezca como requisito indispensable para registrar un nacimiento un **CERTIFICADO MEDICO DE NACIMIENTO.**

Para este efecto la secretaría de salud, expedirá dichos

certificados medicos de nacimiento, debidamente foliados, los que se entregaran a los médicos que ejersan legalmente la profesión, a todas las instituciones médicas del país, tanto públicas como privadas.

Estos certificados deberán estar foliados y asentar en ellos el nombre de la madre, que deberá recabarse mediante una identificación Oficial, la huella digital de la madre, la hora, el día, el año y el lugar del alumbramiento, el nombre y firma del médico que atendió el parto, el nombre de la institución de salud o institución médica que expida dicho certificado en su caso, deberá imprimirse en dicho certificado la huella digital del menor nacido.

El certificado médico, se deberá elaborar al menos en original y dos copias, las que podrán distribuirse de la siguiente manera:

El certificado original, deberá ser entregado directamente a la madre del menor nacido.

La primera copia deberá ser enviada dentro del término de 24 horas, al oficial o sub-oficial del registro civil, que corresponda al domicilio de la madre.

La Segunda copia deberá ser agregada al control médico, expediente o archivo de la institución médica que haya expedido

dicho certificado.

En cuanto a los nacimientos que se hayan atendido por las matronas, parteras empíricas y parteras rurales, en virtud de que éstas personas para poder atender nacimientos, se encuentran registradas en la secretaria de salud e instituciones de asistencia pública como son el IMSS, además de que una de sus obligaciones es la de presentar a las personas embarazadas que se van a tender con ellas a revisión médica, los certificados médicos mencionados en estos casos deberán extenderse por conducto del médico que llevo la revisión del embarazo durante todo el periodo de gestación.

Cuando se de el caso de que la parturienta no haya sido revisada periódicamente durante su embarazo y haya dado a luz, con alguna partera o persona no registrada, deberá hacerse un procedimiento ante el Juez de Primera Instancia de lo civil, con objeto de acreditar el nacimiento y será ésta autoridad quien ordenará el registro del nacimiento efectuado.

Una vez que el oficial del registro civil, haya recibido el certificado de nacimiento, deberá cumplir con su obligación establecida en el artículo 63 del código civil del Estado y tomar las medidas pertinentes a fin de que se levante el acta de nacimiento correspondiente, estableciendo sanciones para el oficial del registro civil o sub-oficial, que no cumplan con esta disposición.

Levantada el acta de nacimiento se asentará en ella el número de folio del certificado de nacimiento.

Deberá instruirse debidamente a la madre, o en su caso a los padres, sobre su obligación de registrar a su hijo, así como el tiempo que tienen para hacer el mencionado registro, haciendoseles saber que en caso de no realizar el registro dentro del tiempo que tienen para ello, se les impondrán severas sanciones que se fijaran previamente.

Se impondrán sanciones muy fuertes a las personas que estando obligados a remitir las copias de los certificados médicos a las oficialias o sub-oficialias del registro civil, que corresponda al domicilio de la madre, y que no realicen esa actividad que les encomienda la ley.

Para alcanzar una mayor efectividad de estas propuestas, se deberá establecer de manera coordinada, entre las oficialias y sub-oficialias del registro civil, con la dirección general del registro civil en cada Estado, en donde se concentrará toda la información del Estado. A su vez las direcciones Generales de los Registros civiles de los Estados se coordinaran entre sí y con el registro nacional de población, intercambiando información por medio de los sistemas de servicios en Línea, a través de la red conmutada,

o por medio de un enlace dedicado, que permitirán optimizar los recursos de comunicación, con un alto grado de confiabilidad y un acceso a base de datos.

Con lo anterior se puede afirmar que el cruce de información entre las dependencias señaladas, se podrá ejercer un mejor control en el nacimiento, así como en la extinción de la personalidad de las personas físicas.

Se hace especial hincapie en el acta de nacimiento, porque éste documento es el que va a regir toda la vida del individuo, porque va a determinarse con él los distintos estados de la vida de todo ser social; en el se va a establecer la filiación al momento de ser registrado, con dicha acta se va a anotar su nombre en los distintos actos de su vida, de éste documento se determinara principalmente el casillero jurídico al cual pertenece el individuo en un momento determinado.

Se propone que el acta de nacimiento se encuentre rodeada de las máximas formalidades posibles, buscando con esto el evitar que se realicen los juicios de rectificaciones o modificaciones de las actas del estado civil, primordialmente en lo referente a las actas de nacimiento.

Considero que si llegara a establecerse como requisito el certificado de nacimiento propuesto, se podría llegar a establecer una filiación auténtica o verdadera, ya que lo que busca la norma jurídica es que ésta filiación sea la filiación natural y no sólo un dogma jurídico establecido por el hombre; además de que se podría evitar problemas adicionales que probablemente se han ocasionado con la falta de seguridad jurídica en el registro de menores, como puede ser el abandono de los mismo en la vía pública, porque en cuanto esos menores nacieran en cualquier institución de salud, se enviaría el certificado de nacimiento al oficial del registro civil correspondiente al domicilio de la madre, y esta obligada por el oficial acudiría al registro de su hijo.

Se podría evitar probablemente el tráfico de menores, en virtud de que para que se realizara cualquier registro de nacimiento, sería indispensable el certificado de nacimiento y sin él no se realizaría.

Se establecería la exacta correspondencia entre la filiación natural y la filiación legal (al menos con la madre), ya que muchas veces la filiación legal no corresponde a la filiación natural, que por el sólo hecho de la procreación corresponde al individuo.

Hemos dejado establecido que toda persona por el solo hecho de ser, tiene derecho al nombre, mismo que es un derecho absoluto, no valuable en dinero, es imprescriptible, intrasmisible e inmutable en principio.

También ha quedado claro que el nombre se compone básicamente de dos partes principales; la primera que el nombre de pila o substantivo, que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su misma especie. La segunda parte que corresponde al nombre patronímico o apellidos, con los que es conocido o registrado un individuo.

El nombre patronímico, excepto en los casos de los expósitos o hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación, y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

La filiación es aquella especial situación en que se encuentra una persona dentro del grupo de familia, como hijo de otra, a través de la cual nos permite atribuir a los sujetos de la relación así creada, un conjunto de facultades, deberes, prohibiciones, obligaciones etc.

A través de los procedimientos de rectificación o modificación de las actas del estado civil, establecido por el artículo 138, así como el procedimiento de aclaración de las actas del estado civil (excepto la de defunción), es posible que se pretenda modificar o alterar la filiación cuando se solicite variar algún apellido en el caso del primer procedimiento, y en el segundo, cuando se pretenda aclarar que sólo se usa uno de los apellidos con que se encuentra registrado.

El procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil que establece el artículo 138, del código civil del Estado, no debería denominarse de esa manera **"RECTIFICACION O MODIFICACION"**, dado que realmente las actas levantadas ante las oficinas del registro civil, no pueden tener borradores, testaduras o enmendaduras y por lo tanto no pueden **MODIFICARSE O RECTIFICARSE**, sino que únicamente se pueden realizar en ellas anotaciones marginales de resoluciones judiciales, por tanto considero que la denominación con la que se conoce a éste procedimiento es errónea y debe buscarse cualquier otro nombre o denominación que defina más exactamente los actos que se realizan con dicho procedimiento, proponiendo al efecto la denominación de **"PROCEDIMIENTO DE ANOTACION DE REFERENCIAS PERSONALES EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL"**.

Por otra parte, el procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil, tiene muy poca publicidad, no obstante

que las resoluciones en él dictadas surten efectos ERGA OMNES, por lo que con el objeto de dar mayor seguridad jurídica en el mismo, se propone que se realicen publicaciones, no solamente en el tablero de avisos del Juzgado, sino también en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio del solicitante, o en su defecto, en uno de los lugares públicos más concurridos del lugar, con objeto de que si existe alguna persona que quiera oponerse a la rectificación o modificación solicitada pueda hacerlo directamente ante el Juez del conocimiento y a través de los medios idóneos.

Otro de los puntos criticables en el procedimiento de rectificación o modificación de las actas del estado civil, promovidos ante los jueces de primera Instancia, es que tanto en la vista que se le da al C. Agente del Ministerio Público, como al Oficial del Registro Civil, estos nunca hacen manifestación alguna al respecto y simplemente dejan pasar el tiempo por el que se les da vista, por tanto debe buscarse la forma en que estas instituciones tengan una verdadera intervención en estos juicios de rectificación o modificación.

En el procedimiento ya mencionado, existe la obligación del promovente, de acuerdo con el artículo 749 del código de procedimientos civiles, de proporcionar los nombres y domicilios de las personas que pudieran tener interés en la rectificación, la mayoría de los promoventes se abstienen de hacerlo, manifestando únicamente que

no existen, pero en este procedimiento siempre existen, porque van a ser los mismos familiares, por tanto, debe instruirse a los Jueces a efecto de que exijan siempre los nombres y domicilios de los interesados y cerciorarse de que estos sean citados conforme a la ley, para que manifiesten su conformidad o no conformidad con la solicitud realizada.

En el procedimiento de aclaración de las actas del estado civil, se permite que se aclare que sólo se utiliza algún nombre o apellido de los que el interesado emplea, al respecto, ya dejamos claro que el nombre patronímico o apellido son la expresión de la filiación, por tanto, no debe permitirse que por medio de éste procedimiento pudiera verse alterada o modificada en un momento dado la filiación de una persona, porque en su caso, podrían verse afectados intereses no sólo de los mismos familiares, sino inclusive de la sociedad en general, debiendo retirar de éste procedimiento la palabra apellidos y dejarle solamente con la de "NOMBRE", pero aclarando que se refiere al nombre de pila, y no al nombre patronímico o apellidos.

Por otra parte, la mayoría de los juicios de rectificación de actas del estado civil, se refiere a las actas de nacimiento y la causa generalmente, es aquella en las que el nombre de pila que se usa diariamente, no coincide con el que se encuentra asentado en su acta, con el objeto de hacer más expedita la administración

de Justicia y en virtud de que el nombre de pila no puede alterar o modificar la expresión de la filiación, se propone que en estos casos se acepte la aclaración del acta de nacimiento, con efecto de que se haga constar que utiliza un nombre distinto del que se encuentra asentada en el acta de nacimiento, con la debida publicidad, además de que sean citados los familiares o posibles interesados en la aclaración, por el oficial del Registro Civil, ante quién se llevaría a cabo éste procedimiento, como ya se dijo, a través de la aclaración, una vez que se emita resolución se procederá a hacer las anotaciones correspondientes, ya sea que se acepte o se niegue la aclaración solicitada.

Todas estas propuestas, tiene como finalidad que poco a poco sean menos las rectificaciones de las actas del estado civil, y que las mismas, en el caso de las actas de nacimiento sean la fiel expresión de la filiación y no una simple construcción de derecho, como muchas veces acontece.

También tiene como finalidad, por otra parte, que se tenga una mas pronta administración de justicia en los Juzgados de primera Instancia Civil, ya que al atacarse las causas que producen generalmente las rectificaciones de las actas van a disminuir considerablemente las solicitudes de tales juicios de rectificación, y por tanto, va a ser una menor carga de trabajo para dichos tribunales. Así mismo, buscan que se tenga una mayor seguridad jurídica en los

procedimientos de rectificación y aclaración que tantas veces hemos mencionado en las presentes conclusiones.

B I B L I O G R A F I A .

Carral y de Teresa, Luis Derecho Notarial y Derecho Registral,
Editorial Porrúa, México 1981.

DE DIEGO FELIPE, CLEMENTE Instituciones de Derecho Civil Español
Volumen I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1941.

De Pina Rafael Derecho Civil Mexicano, Tomo I.

De Ruggiero Roberto Instituciones de Derecho Civil, Editorial Nucamendi
México 1941.

Floris Morgadant Guillermo Derecho Romano, Editorial Esfinge.

Galindo Garffias Ignacio Derecho Civil, Primer Curso, editorial
Porrúa, México 1973.

García Maynez Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Editorial
Porrúa.

Gomis Soler y Muñoz Elementos de Derecho Civil Mexicano, México 1942, tomo I.

Muñoz Luis Dr. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Ediciones Modelo México 1971.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 1965.

Pérez Palma Rafael Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo I.

Pérez Raluy José, Derecho del Registro, Tomo I, Editorial Aguilar Madrid, 1962.

Planiol Marcel Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen III.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1989, tomo I.

Rojina Villegas Rafael, Tratado Practico de Derecho Civil, Tomo VI, Editorial Porrúa.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980.

Torres Gomez Antonio, Teoría General del Derecho, Universidad de Guanajuato.

Treviño García Ricardo, Registro Civil, Librería Font, S.A. Guadalajara, Jalisco, México 1978.

L E Y E S .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa.

Código Civil del Estado de Guanajuato, Editorial Porrúa México 1995.

Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, Orlando Cárdenas Editor, México 1994.

OTRAS FUENTES DE INFORMACION

Diccionario de Derecho Procesal Civil Pallares Eduardo, editorial Porrúa.

Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, México 1988, Editorial Porrúa.

Revista de la Facultad de Derecho de México, Galindo Garfias Ignacio, "Paternidad y Filiación", tomo XXVIII, Mayo Agosto 1978, número 110, Universidad Nacional Autónoma de México.